

TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACÍA



UNIONES CONVIVENCIALES Y MATRIMONIO

Un estudio comparativo a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

Alumna: Martín, Ana Carina.

Legajo: ABG05310

Tutor de Tesis: Dr. Altavilla, Cristian Daniel.

Córdoba, Argentina - 2018

Resumen

En el presente trabajo, analizaremos la institución del matrimonio y las uniones convivenciales a partir de la reforma de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, sobre cómo nuestro ordenamiento regula las cuestiones patrimoniales de ambas instituciones. También, y con estrecha relación a las cuestiones patrimoniales, haremos mención acerca de cómo la autonomía de la voluntad de las personas se ve reconocida jurídicamente al momento de diseñar su vida familiar y cómo interviene el Estado imponiendo deberes y obligaciones a las partes. Finalmente, abordaremos las cuestiones patrimoniales en ambas instituciones del Derecho de Familia, examinando las convenciones matrimoniales que pueden realizar los conyugues y los pactos de convivencia de los convivientes. Todo ello, para lograr un contraste con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles argentinos buscando ilustrar la práctica jurídica vigente en nuestro país.

Palabras claves: Autonomía de la voluntad, uniones convivenciales, matrimonio, convenciones matrimoniales y pactos de convivencia.

Abstract

In the present work, we will analyze the institution of marriage and coexistence unions from the reform of our Civil and Commercial Code of the Nation in 2015, on how our order regulates the patrimonial issues of both institutions. Also, and with close relation to the patrimonial issues, we will mention about how the autonomy of the will of the people is legally recognized when designing their family life and how the State intervenes imposing duties and obligations on the parties. Finally, we will address the patrimonial issues in both Family Law institutions, examining the marriage conventions that can be performed by spouses and cohabitation agreements of the cohabitants. All this, to achieve a contrast with the jurisprudence of our Argentine Civil Courts seeking to illustrate the current legal practice in our country.

Keywords: Autonomy of the will, coexistence unions, marriage, marriage conventions and coexistence agreements.

ÍNDICE

Resumen	2
Introducción.....	5
CAPITULO I LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO	9
1. Introducción	9
2. La familia. Su importancia y evolución	9
3. El derecho de familia	11
3.1 Principales reformas y su incidencia en el derecho de familia	12
3.2 Autonomía de la voluntad en las relaciones de familia.	14
4. Matrimonio	16
4.1. Elementos de existencia del matrimonio	18
4.2. Restricciones a la capacidad matrimonial.....	20
5. Celebración del matrimonio.....	24
6. Deberes de los conyugues	26
7. Conclusiones parciales	29
CAPITULO II UNIONES CONVIVENCIALES.....	30
1. Introducción	30
2. Concepto de las Uniones Convivenciales.....	30
2.1. Caracteres de las uniones convivenciales	32
2.2. Requisitos de las uniones convivenciales	34
3. Registración de las uniones convivenciales	36
4. Deberes de los convivientes durante la unión convivencial	36
5. Conclusiones parciales	40
CAPITULO III EFECTOS PATRIMONIALES	41
1. Introducción	41
2. Efectos patrimoniales del matrimonio.	42
2.1. Convenciones matrimoniales	43
2.2. Régimen primario.....	45

2.3. Régimen de comunidad.....	47
3. Bienes de los conyuges.....	49
4. Extinción de la comunidad. Causas	50
5. Causales de disolución del matrimonio	51
6. Uniones convivenciales	53
6.1 Pacto de convivencia.....	53
6.2 Contenido del pacto de convivencia.....	55
7. Cese de las uniones convivenciales	57
8. Comparaciones prácticas de ambas instituciones	62
9. Conclusiones parciales	65
CAPITULO IV JURISPRUDENCIA.....	66
1. Introducción	66
2. Primer fallo.....	67
2.1. Los Hechos y la Sentencia.....	67
2.2. Análisis del Fallo	70
3. Segundo fallo.....	73
3.1 Los Hechos y la Sentencia.....	73
3.2 Análisis del Fallo	79
4. Conclusiones parciales	81
CONCLUSIONES FINALES	83
BIBLIOGRAFÍA.....	86
1. DOCTRINA	86
2. LEGISLACIÓN	87
3. JURISPRUDENCIA.....	88

Introducción

El presente trabajo final de grado pretende abordar la importancia de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al diseño de la vida familiar de las personas y su implicancia patrimonial. En este sentido, veremos cómo las partes que deciden asumir una institución familiar, ya sea matrimonio o unión convivencial, lo hacen sobre la base de su propia autonomía de la voluntad e intenciones de proyectos personales. Ahora bien, como sabemos, las instituciones jurídicas imponen requisitos, límites y formas que debemos tener en cuenta a la hora de diseñar nuestras pretensiones. También, analizaremos como es la cuestión patrimonial de cada una de las instituciones, logrando dilucidar las diferencias que se encuentran en cada una de ellas. En este sentido el interrogante que guiará la presente es: ¿Qué diferencias existen según el Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de las cuestiones patrimoniales, entre las uniones convivenciales y el matrimonio?

De esta manera, el objetivo general es analizar y determinar, qué regulación existe sobre las cuestiones patrimoniales en la sanción de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), en las uniones convivenciales y el matrimonio, dilucidando qué diferencias se presentan entre ellas.

Por su parte, los objetivos específicos son: a) delimitar conceptualmente las uniones convivenciales; b) deslindar conceptualmente al matrimonio; c) definir la autonomía de la voluntad en tanto su implicancia en las relaciones de familia; d) describir la regulación establecida en el CCyCN para ambas instituciones; e) desarrollar las cuestiones patrimoniales tanto en el matrimonio como en las uniones convivenciales y; f) constatar los conceptos arribados y su aplicación en la Jurisprudencia nacional actual.

Ahora bien, en cuanto a la hipótesis del trabajo, consideramos que con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, al incorporar las uniones convivenciales acompañando la figura tradicional del matrimonio, se amplía el despliegue de la autonomía de la voluntad para las partes. Sin embargo, el ordenamiento civil aplica límites o requisitos a ambas figuras, no solo para su constitución sino también para el régimen patrimonial. De

esta manera, indagaremos si la imposición de dichos límites o requisitos se encuentra justificada legal y jurídicamente o, si por el contrario, vulneraría en algún caso el principio de autonomía de las partes, de esta manera lograr una comparación sobre la cuestión patrimonial de ambas instituciones, analizando cuál es la más conveniente en nuestra sociedad, según el interés que se tenga a la hora de diseñar el patrimonio familiar. Por su parte, veremos cómo es que el orden público juega un rol fundamental a la hora de justificar la imposición de ciertos requisitos y que la finalidad de esos límites suele ser la de preservar la solidaridad familiar, la igualdad y sus derechos fundamentales.

El método que utilizamos es descriptivo-exploratoria. La primera porque se realiza una descripción, mediante rasgos generales y, la segunda, consiste en un análisis sistemático para conceptualizar y describir una situación recurriendo a información variada y amplios procedimientos para obtener datos que permitan determinar con mayor precisión las características del fenómeno en estudio (Yuni – Urbano, 2006). La elección de este tipo de investigación se basa en el estudio doctrinal de los elementos característicos de un nuevo instituto jurídico reconocido legalmente, en comparación con el matrimonio, y analizar sus implicancias con el principio de autonomía de la voluntad.

Las fuentes que utilizamos para el presente trabajo de investigación, son tres las principales, las secundarias y las terciarias. Comenzando por las primeras decimos que son aquellas que resultan troncales para la investigación y de las cuales emana el tema de estudio. Las mismas son, el Código Civil y Comercial de la Nación y las obras de Rivera y Medina “Derecho de familia”, “Código Civil y Comercial comentado” y “Régimen patrimonial del matrimonio y las uniones convivenciales según el Código Civil y Comercial” de Belluscio. Estos, contienen conceptos fundamentales sobre la investigación. Luego las segundas, las fuentes secundarias, son aquellas que permiten saber cuáles son los ejes de debate actuales sobre el tema de investigación, conocer quienes hablan del tema e identificar diferentes opiniones. En el presente trabajo, ellas son las obras doctrinarias, tales como “Uniones Convivenciales según el Código Civil y Comercial” de Belluscio, “Derecho de Familia” de Solavagione, “Incidencias del Código Civil y Comercial” de Azpiri, entre muchas otras obras literarias. También se recurrirá a la legislación y jurisprudencia relevante en la materia que permita el contenido de la información obtenida en las fuentes

primarias. Por último, la tercera fuente, son las terciarias, aquellas que condensan la información sobre el tema analizado la tercera fuente, son las terciarias, aquellas que condensan la información sobre el tema analizado permiten un acceso rápido a las fuentes anteriores. En este caso, se consultaran obras como “Matrimonio y divorcio según el Código Civil y Comercial” de Belluscio, entre otros y páginas web como Dialnet, SAIJ, la ley online y revistas jurídicas.

Por otra parte, y buscando lograr el objetivo pretendido, el presente trabajo investigativo será desarrollado en cuatro capítulos.

En el primero, llevaremos a cabo las consideraciones generales sobre los conceptos de familia y su evolución y recepción normativa. De esta manera, pretendemos definir el alcance y sentido que el propio CCyCN le otorga a los vínculos familiares y su reconocimiento en distintas instituciones jurídicas.

En la segunda instancia del primer capítulo, abordaremos el derecho de familia, para luego comenzar a desarrollar al matrimonio, presentando las restricciones que le impone el orden público a la autonomía de la voluntad de las partes, los deberes que surgen a partir que los conyugues deciden formalizar su unión por medio del matrimonio y la forma de celebración, haciendo mención de sus requisitos.

En el segundo capítulo, desarrollaremos el concepto de unión convivencial, los caracteres y requisitos de la misma, es decir, aquellos que la ley le exige a los convivientes para poder formalizar la unión. Por su parte, indagaremos si es que los requisitos y formalidades exigidos limitan o no la autonomía de la voluntad de las personas a la hora de decidir asumir una convivencia. Luego, indagaremos acerca de la registración de las uniones convivenciales viendo de qué manera influye en la adquisición de la protección legal del vínculo. Por último, analizaremos los deberes que tienen los convivientes a raíz de formalizar la unión convivencial.

En el tercer capítulo, comenzamos a desarrollar las cuestiones patrimoniales en ambas instituciones abordando, de esta manera, cómo el vigente código ha ampliado el reconocimiento de la autonomía de la voluntad para establecer, bajo el consentimiento de ambas, el régimen y regulación que se le quiere dar a los propios bienes patrimoniales

durante el vínculo. De esta manera, describiremos las convenciones matrimoniales, el régimen primario y de comunidad, las causales de disolución del matrimonio y el régimen de separación de bienes. Por su parte, en tanto las uniones convivenciales, indagaremos el sentido y alcance de los pactos de convivencia y su implicancia a la hora de regular el patrimonio de los convivientes hasta tanto subsista el vínculo.

Por último, en el cuarto capítulo, analizaremos ciertos fallos que suscitaron a partir de la entrada en vigencia del CCyCN, para contrastar las situaciones patrimoniales que se presentan en las Uniones Convivenciales y el Matrimonio. El primero de ellos “D.E. c/ A.L. s/ ordinario – liquidación de sociedad de hecho”, es una liquidación de bienes adquiridos por los concubinos. El segundo, “K. M., L. E. c. V. L., G. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN”, es una demanda para reclamar a su ex esposo una compensación económica derivada del divorcio. El análisis de fallos actuales respecto a uniones convivenciales y matrimonio tiene que ver con la necesidad de ilustrar lo que sucede en nuestros Tribunales acerca de la realidad familiar en tanto el diseño patrimonial de las instituciones. En este sentido, mostraremos ciertos inconvenientes que pueden despertarse en la realidad cotidiana y cómo los jueces aplican en el Código Civil y Comercial a la hora de resolver la Litis.

CAPITULO I

LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

1. Introducción

El presente capítulo tiene como objetivo servir de introducción a los conceptos generales y preliminares de nuestro trabajo de investigación. A tales efectos, comenzaremos por reconocer la importancia de la familia, su evolución y la consecuente adopción de un régimen civil para su protección legal. Luego, presentaremos el concepto de matrimonio y cómo esta institución fue mutando a lo largo del tiempo. Todo ello, intentando dejar entrever la importancia de tal institución en nuestra sociedad argentina.

En una segunda instancia, abordaremos los caracteres del matrimonio y las formalidades que la ley le exige a los conyugues.

Ello, a fin de adentrarnos a la problemática del presente trabajo de investigación a partir del cual buscamos indagar acerca de la diferencia entre ambas instituciones, su regulación y realidad jurídica en la República Argentina.

2. La familia. Su importancia y evolución

Desde el comienzo de su existencia, el hombre se desarrolla dentro del núcleo familiar y, por tanto, ambos van evolucionando con el paso del tiempo a la par. Resulta innegable, entonces, que la familia es una institución universal porque, desde que el hombre es hombre, existió una familia en la cual los individuos se desarrollaron. Sin embargo, ello no quiere decir que la familia se haya mantenido igual con el correr del tiempo la historia de la humanidad (Rivera y Medina, 2016).

Si pensamos que la familia es imprescindible de la persona humana, pareciera que la protección jurídica de la misma es un derecho fundamental. De esta manera, los actuales

tratados de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art 6º; la Declaración Universal de los –Derechos Humanos, art. 16, inc. 3º, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art 10, inc. 1º, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) art. 17, los que revisten jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, CN.

En los últimos tiempos, la fisonomía de la familia ha sufrido profundas alteraciones que han tenido su consecuente recepción legislativa, a través de las distintas modificaciones y reformas que han venido tolerando las instituciones jurídicas que conforman el ámbito familiar. El derecho ha avanzado sobre superficies que eran extrañas, colonizando jurídicamente ciertos ámbitos de la vida social que pertenecían al campo del no derecho, creando así nuevas bases constitutivas de familia.

En esta línea de pensamiento, y tal como mencionan Rivera y Medina (2016), con el pasar del tiempo vemos cómo en la sociedad se va pasando de una familia matrimonial patriarcal y biparental a distintos tipos de familias. Ello, podemos afirmar, a causa de la libertad de elección que tienen las personas con respecto a la posibilidad de decidir sobre su proyecto de vida, aparentado esto directamente con el principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, como veremos a lo largo del presente trabajo, hay deberes que siguen intactos como ser: la solidaridad familiar, la educación de los hijos, etc., y que son impuestos a los integrantes de una familia. Esto quiere decir que, a la hora de reconocer el vínculo, la institución impone ciertas maneras de llevar a cabo dicha unión familiar, lo que no quiere decir que ello atente – necesariamente- contra la autonomía de las personas a la hora de decidir cómo vivir su proyecto familiar.

Por su parte, podemos intentar definir a la familia desde un enfoque jurídico. Así, diremos que *“la familia en sentido amplio es la institución formada por el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos emergentes del matrimonio, la unión convivencial y el parentesco, que tiende a procurar a sus miembros su desarrollo personal”* (Rivera y Medina, 2016:6.).

En cuanto al reconocimiento de parte del sistema jurídico de los vínculos familiares, decimos que estos son *“aquella relación que existe entre dos individuos, derivada de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco y en virtud del cual existen [...] determinados derechos subjetivos familiares”* (Bossert y Zannoni, 2016:8). El legislador no puede crear una forma de familia, sino que se limita a reconocer las prácticas culturales que existen en una sociedad dada, en un tiempo dado. De esta manera, decimos que el cuerpo legislativo no puede innovar, sino que, a partir de la experiencia, las costumbres y vivencia, la sociedad reclama que se reconozcan las formas de desarrollo de los vínculos. Esto sucedió, por ejemplo, con la sanción del matrimonio igualitario en nuestro país, reconocido hace apenas unos años.

Estos derechos subjetivos a los que hacemos mención en el concepto de vínculos familiares, son aquellos que el Estado les da a las personas para protegerlos de intereses legítimos en tanto sus relaciones jurídicas familiares.

Tal como hemos advertido, a lo largo de la historia el concepto de familia fue mutando, acompañado de las reformas; así el derecho fue adaptándose a las diferentes instituciones que surgían en la sociedad y como nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, es la prueba de un cambio normativo que pretende dar lugar a prácticas familiares variadas y más amplias que tiendan a hacer valer la autonomía de las personas al momento de decidir cómo vivir su proyecto familiar.

3. El derecho de familia

Consideramos necesario comenzar por definir qué es el derecho de familia. Así, podemos decir que es, *“donde esta se encuentra integrada por el conjunto de normas jurídicas, que regula las relaciones jurídicas familiares”*. (Bossert y Zannoni, 2016:26). De esta manera, el objeto de regulación del Derecho de Familia es, justamente, las familias y sus prácticas sociales y jurídicas.

Es así, como nos dice Otero (2017), que el derecho de familia pasó a llamarse “derecho de las familias”, en virtud del amparo que le brinda la Constitución Nacional a

estas instituciones, permitiendo en su artículo 14 bis¹ que existan otros tipos de familias, también para incluir la diversidad de formas que se encuentran en la realidad de la sociedad actual.

Dentro del Derecho de las Familias, encontramos el “Estado de familia”, que es “*el lugar o posición que ocupa una persona dentro de la familia a la que pertenece*” (Chechile, 2015:25). Es así como dicho estado, en cada persona, va a derivar en derechos y obligaciones que las mismas deben cumplir dentro de un ámbito familiar que decidieron formar.

Las relaciones básicas de familia que nos brinda el Código en su segundo libro son: el matrimonio, las uniones convivenciales, el matrimonio igualitario, las relaciones paterno filiales, la tutela y otras instituciones de guarda de menores o incapacitados y el parentesco.

Con relación a la autonomía de la voluntad, dentro del derecho de familia, decimos que es el estado de libertad que cuentan las personas, siempre y cuando respeten los límites que les impone el ordenamiento, donde las diferentes formas de familia que encontramos en nuestra sociedad son resultado de la autonomía de la voluntad de las personas.

3.1 Principales reformas y su incidencia en el derecho de familia

A continuación, contaremos brevemente las principales reformas que realizaron a nuestro ordenamiento con respecto al Derecho de Familia. Tal como indica Rivera y Medina (2016), el antiguo Código de Vélez, trataba sobre una familia patriarcal, donde toda la patria potestad era ejercida por el hombre, la mujer era una incapaz relativa y los hijos matrimoniales tenían más derechos que los extramatrimoniales. Las uniones de hecho no

¹ Art. 14 bis: El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

tenían regulación legal y las uniones entre personas del mismo sexo, era un tema que ni se mencionaba en ese ordenamiento.

Con el pasar de los años esa familia, solo basada en el matrimonio, va a quedar atrás, apareciendo nuevas formas que van adaptándose a los cambios que se dan en la sociedad. Así, por ejemplo, una gran novedad fue el divorcio vincular.

Otro gran avance fue el ejercicio de la responsabilidad parental conjunta, donde se pone en igualdad a la mujer con el hombre, sin dejar de mencionar que, a partir del año 2010, se admite el matrimonio igualitario, demostrando así la amplia autonomía de la voluntad y respeto hacia los derechos humanos que existe en las relaciones de familia. En este sentido, dicen los autores textualmente:

“Hoy estos valores han cambiado radicalmente y en lugar de la preferencia a la familia matrimonial se advierte un respeto a todas las elecciones de organización familiar y una igualación de los derechos y deberes de sus miembros y se han igualado a los conyugues en sus derechos y deberes matrimoniales”. (Rivera y Medina, 2016:14)

En una primera etapa de reformas, aparece la Ley de matrimonio civil. Tal como relatan Rivera y Medina (2016), en 1888 se sanciona la ley 2393, permitiendo a los no católicos contraer matrimonio. Entre varias leyes que impusieron modificaciones, encontramos la ley 26.618 en el año 2010 que permite el matrimonio entre personas de igual sexo. Luego en 1926, sancionan la ley 11.357, donde se amplía la capacidad de la mujer casada.

Por su parte, y tal como indican los referidos autores, en 1968 el Código Civil tuvo una importante reforma parcial, por la ley 17.711, modificando cerca de doscientos artículos (Rivera y Medina, 2016). De esta manera, la ley 17.711 incorpora en materia de familia la modificación de edad a los 21 años, la emancipación por habilitación de edad, la ampliación del menor que trabaja, modificación del orden sucesorio, presunción de la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario y, por último, uno de los cambios más importantes, fue modificar el sistema del divorcio al admitirse cuando se da la presentación de manera conjunta.

La otra reforma trascendental que ha sufrido nuestro Derecho de Familia proviene de la ley 23.515, la cual sustituyó a la Ley de Matrimonio Civil 2393, donde se establece el divorcio vincular.

Hecha una breve descripción de la evolución de nuestro régimen jurídico, advertimos que nuestra intención radica en adentrarnos, a lo largo del presente trabajo, en el análisis de la reciente modificación del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual ha traído aparejado intensas modificaciones en el régimen de la familia argentina.

3.2 Autonomía de la voluntad en las relaciones de familia.

Comenzamos este apartado hablando de lo importante que es el principio de autonomía personal en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en el Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho de familia, a diferencia de otras ramas del derecho privado, resalta la necesidad del respeto por la autonomía de la voluntad, aunque encuentra restricciones por parte del Estado, el cual, por medio de normas imperativas, impone ciertos requisitos a las personas a la hora de diseñar su proyecto familiar y asumir el ingreso a alguna de las instituciones familiares que hemos abordado hasta el momento.

Buscando una definición de autonomía, podemos citar a Otero quien sostuvo:

“La autonomía de la voluntad es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. Constituye actualmente un principio básico del derecho privado. Parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico admita que los individuos puedan establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad” (Otero, 2017:20).

De esta manera, y tal como se deriva de los dichos del autor, la presencia de la autonomía de la voluntad de las personas y su recepción legal es muy importante siendo que ésta hace valer el derecho a la libertad. Entonces, aunque se tenga el derecho de actuar libremente, el Estado debe aplicar ciertos límites no sólo para lograr concretar y regular las instituciones, las relaciones entre personas y, sobre todo, para controlar el orden en la

sociedad haciendo respetar el principio de no dañar al otro, lo cual puede significar un choque entre el orden público y la autonomía de las personas. Sin embargo, no toda restricción o requisito impuesto por el Estado vulnera, necesariamente, el principio de autonomía de la voluntad. Así las cosas, entenderemos vulnerado dicho principio cuando el Estado no prevea o desarrolle formas para que la libertad de las personas se vea desplegada al momento de diseñar su vida familiar.

Ahora bien, podemos afirmar que el orden público también tiene un límite con respecto a su intromisión en la esfera de la autonomía de la voluntad de cada individuo. Éste límite está dado por el propio el art. 19² de la Constitución Nacional, donde “todas las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden y moral pública, ni perjudiquen a un tercero, quedan solo reservadas a Dios, exentas de la autoridad de los magistrados”. Claro deja este art. que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado, de lo que ella no prohíbe. Así, el orden público no debe servir de excusa para no reconocer el despliegue de la autonomía de la voluntad cuando no hay razones de peso para hacerlo (como ocurrió durante años con la imposibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo).

En este sentido, siguiendo a Azpiri (2016), decimos que el Estado actúa para proteger a la familia, en cuestiones que atenten contra su integridad, estableciendo deberes y derechos recíprocos entre sus integrantes y en caso de incumplimiento, imponiendo consecuencias jurídicas.

De esta manera, asumimos que la finalidad el Estado es proteger a la familia de los posibles abusos que se pueden dar, asegurando así la existencia y conservación de cualquier tipo de institución familiar. Siguiendo a Solavagione (2016), el funcionamiento de la familia encuentra sus límites en aquellos derechos que aseguren la solidaridad, igualdad, la responsabilidad y protección a la parte más débil. En casos excepcionales, como ser en el ámbito patrimonial de las diferentes instituciones del derecho de familia, el Estado reconoce cierta autonomía de la voluntad, por ejemplo, el caso de los pactos de convivencia

² Art.19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

en las uniones convivenciales o en las convenciones matrimoniales en el matrimonio, pero lo hace sabiendo que siempre se mantiene el interés familiar.

4. Matrimonio

Dentro de las formas de familia que reconoce nuestro Código, una de ellas es el matrimonio que conceptualizamos a continuación:

“Es la unión legal de dos personas de distinto o igual sexo, con sentido de permanencia y sobre de amor, asistencia y respeto recíproco, sin perjuicio de su finalidad de procreación, la que no es sin embargo, objeto legal de esta institución” (Ferro, 2015:30).

Contraer matrimonio, implica no solo la voluntad de las partes, sino que tal consentimiento se preste ante un oficial público del Registro Civil y Capacidad de las personas, competente para celebrarlo y con la presencia de testigos, tal como nos indican Rivera y Medina (2016). De esta manera van a la par, la voluntad de los contrayentes y el Estado.

A su vez, el derecho canónico a modo ilustrativo, antes se encontraba unido a la ley, era quien regulaba los impedimentos, el divorcio, etc., actualmente solo exige que las personas que van a contraer matrimonio realicen un acto frente a un párroco y cuenten estos anteriormente con los sacramentos. Donde la finalidad para esta religión, según Rivera y Medina (2016), es formar una familia, la procreación y educación de sus hijos. Con respecto a las personas que no profesaban ninguna religión o bien no era la católica, no tenían

A continuación nombraremos los caracteres del matrimonio, siguiendo a los autores Rivera y Medina (2016):

- a) Unidad: nuestro ordenamiento le exige a las contrayentes que a la hora de contraer el matrimonio, no tengan un matrimonio anterior, o sea, la imposibilidad legal de contraer más de un matrimonio;

- b) Estabilidad o permanencia: a la hora de contraer matrimonio las partes lo deben hacer de una manera permanente, no pueden poner un plazo de duración. Cuando consideren necesario ya sea de mutuo acuerdo o unilateralmente ponerle fin, lo deben hacer por medio de la vía legal, en caso contrario la unión se mantendrá en el tiempo;
- c) Legalidad: el matrimonio es un acto libre y personalísimo de cada una de las partes, donde ellas deben prestar consentimiento para que tenga validez el acto. La ley no solo exige el consentimiento de ambos contrayentes sino que también ciertas solemnidades. Con respecto a las formalidades, son el conjunto de solemnidades que la ley exige a las partes para que se pueda llevar a cabo el matrimonio.

Por su parte, tal como conocemos, hubo cambios de paradigmas por el matrimonio entre personas del mismo sexo. Todas las definiciones de matrimonio conocidas hasta la sanción de la ley 26.618 aluden a la unión de hombre y mujer. Así, antes del año 2010, las definiciones de matrimonio hacían alusión a los conyugues como hombre y mujer, como modo ejemplo, la Real Academia Española daba una definición en ese momento, diciendo que el matrimonio es *“una unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades”* (Rivera y Medina, 2016).

Con la sanción de la ley 26.618, se permite a dos personas del mismo sexo contraer matrimonio, ampliando el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las personas, al poder ser libres de elegir su orientación sexual y decidir si se acoge o no a la ley que regula su relación personal y patrimonial. Eliminando todo tipo de discriminación que surja de conceptos sacros, históricos o ius naturalistas, se reemplaza la denominación marido y mujer, esposo y esposa por conyugues.

Luego de las reformas que sufrió nuestro Código Civil, en beneficio de la libertad de las personas, la finalidad del matrimonio ya no es procrear sino que es la solidaridad y asistencia entre los cónyuges. Antiguamente, se encontraban causales de divorcio o nulidad que hoy en día no existen más, como ser la esterilidad, la negación de tener hijos, entre otras, para ese momento la procreación era una finalidad.

4.1. Elementos de existencia del matrimonio

En el siguiente apartado vamos a hacer mención de los elementos de existencia del matrimonio, donde no solo es indispensable que esté presente el consentimiento de las partes, sino que también intervenga una autoridad competente para que celebre el matrimonio. Ambas formalidades, son las que la ley exige para que se formalice el matrimonio. Tal como lo establece nuestro Código Civil y Comercial, en su art. 406³. La única excepción que encontramos, es el matrimonio a distancia, art. 422⁴ del CCyCN.

Entonces, con el consentimiento queda plasmada la libertad que tienen los contrayentes para manifestar la voluntad de contraer matrimonio, el mismo debe ser de manera conjunta. Siguiendo a Chechile (2015), el consentimiento marital puede estar dado de manera escrita, verbal o por cualquier otro medio inequívoco.

Así las cosas, la ausencia del consentimiento trae como consecuencia la inexistencia del matrimonio, porque el mismo debe ser puro y simple, como así lo expresa el art. 408⁵ del CCyCN, donde no se puede atentar contra la libertad de las personas, imponiendo alguna modalidad, plazo o cargo, siguiendo a los siguientes autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), decimos que, si los contrayentes llegan a manifestar que dieron su consentimiento bajo modalidades, estas se tienen por no legítimas y el matrimonio finalmente se va a considerar válido, donde la libertad de los cónyuges es un valor esencial en el derecho matrimonial Argentino.

³ Art. 406: Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia. El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles.

⁴ Art. 422: Matrimonio a distancia: el matrimonio a distancia es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en este Código en las normas de derecho internacional privado

⁵ Art. 408: consentimiento puro y simple. El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo que se tiene por no expresado, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

También, el consentimiento dado por los cónyuges debe estar totalmente libre de vicios, es así como el art. 409⁶ del CCyCN, nos enumera los vicios que se presentan en el consentimiento matrimonial, los mismos son, la violencia, el dolo y el error.

El último requisito, es la intervención del oficial público, donde no solo basta que las personas que van a contraer matrimonio expresen su consentimiento, sino que también deben hacerlo ante una autoridad competente encargado del Registro Civil y Capacidad de las personas.

En el caso que se encuentre la incompetencia del oficial público, esta no afecta al matrimonio, siempre y cuando las partes o al menos una de ellas, hayan prestado su consentimiento de buena fe, como expresa el art. 407⁷ del CCyCN:

En cuanto a la falta de expresión del consentimiento ante el oficial público competente, podemos decir que la falta de este último requisito acarrea la inexistencia del matrimonio. Se sostiene que *“(...) el matrimonio es inexistente cuando, por ej., se presta el consentimiento por escritura pública; o en forma privada ante testigos; o bien cuando solo se celebra el matrimonio de forma religiosa”* (Rivera y Medina, 2016:152).

Por su parte, a la hora de probar la existencia del matrimonio, nos encontramos con varios medios de prueba, algunos son: la libreta de familia, el acta de la celebración, si se encuentra la imposibilidad de utilizar los mencionados anteriormente, se debe justificar el impedimento y, luego, presentar por otros medios la prueba.

⁶ Art. 409: vicios del consentimiento. Son vicios del consentimiento: a) la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente y b) el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía.

El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega.

⁷ Art. 407: Incompetencia de la autoridad que celebra el acto. La existencia del matrimonio no resulta afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo de la autoridad para celebrarlo, siempre que al menos uno de los conyugues hubiera procedido de buena fe, y aquellos ejercieran sus funciones públicamente

4.2. Restricciones a la capacidad matrimonial

Para empezar, al hablar de la amplia autonomía de la voluntad que tienen los contrayentes, donde siguiendo a Chechile (2015), el principio general de nuestro ordenamiento es la capacidad para poder contraer matrimonio, que se relaciona inmediatamente con la libertad que tienen los contrayentes. Esta capacidad se debe encontrar totalmente ausente de impedimentos.

Estos impedimentos son “*elementos o situaciones que hacen que una persona no pueda contraer matrimonio válidamente*” (Ferro, 2015:39). Son prohibiciones que aplica la ley a los contrayentes, con respecto a hechos preexistentes.

A continuación siguiendo a Rivera y Medina (2016), nombramos las prohibiciones que impone la ley:

- a) Impedimentos dirimentes e impedientes: el primero da lugar a la nulidad del matrimonio, en el segundo el matrimonio es válido pero se aplica una sanción preventiva, por parte del oficial público, en el caso de que no hacerlo, estas sanciones se le aplicaran al funcionario, no provocando la invalidez en el matrimonio, art 415⁸ del CCyCN.
- b) Absolutos o relativos: son absolutos, aquellos impedimentos que prohíben a la persona contraer matrimonio, como por ejemplo: que exista un matrimonio anterior. Los relativos, se le aplica solo a determinadas personas, un claro ejemplo es el parentesco.
- c) Perpetuos o temporales: son perpetuos aquellos impedimentos que son para siempre, como en el caso del parentesco y temporales, cuando el impedimento cuanta con un tiempo estimado, por ejemplo falta de edad legal.

⁸ Art. 415: Cumplimiento de la sentencia. Recibido el testimonio de la sentencia firme que desestima la oposición, el oficial público procede a celebrar el matrimonio.
Si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse.
En ambos casos, el oficial público debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta respectiva

- d) Dispensables e indispensables: los dispensables, son aquellos que pueden ser removidos a través de su dispensa por la autoridad, como en el caso del art. 404⁹ CCyCN, que nos reza sobre la falta de edad nupcial. Los indispensables, son aquellos que no pueden ser removidos.

Por su parte, en cuanto a los efectos que causan los impedimentos, el art. 410¹⁰ del CCyCN, nos dice que solo se puede oponer a la celebración del matrimonio, cuando se alegue con motivos de oposición los impedimentos que la ley establece, en caso contrario se rechaza.

En cuanto a las personas que pueden realizar la oposición por razón de impedimentos son de acuerdo con lo dispuesto en el art. 411¹¹ del CCyCN, el cónyuge de la persona que desea contraer otro matrimonio, los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos y el Ministerio Público que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos. A su vez, el art. 412¹² del CCyCN, determina que cualquier persona puede denunciar la existencia de los mismos.

⁹ Art. 404: falta de edad nupcial. Dispensa judicial: en el supuesto del inciso f del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de esta, puede hacerlo previa dispensa judicial. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela solo puede ser otorgada si, además de los recaudos previste en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del pupilo de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 incisos d).

¹⁰ Art. 410: Oposición a la celebración del matrimonio: solo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite

¹¹ Art. 411: legitimados para la oposición. El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete: a) al conyugue de la persona que quiere contraer otro matrimonio; b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo c) el Ministerio Público que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

¹² Art. 412: Denuncia de impedimentos: cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 403 desde el inicio de las diligencias previas y hasta la celebración del matrimonio por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición, si lo considera procedente, con las formalidades y el procedimiento previstos en los art. 413 y 414

A los fines de detallar acerca del consentimiento y los impedimentos dirimientes que se encuentran regulados en el art. 403¹³ del CCyCN, procederemos a analizar con detenimiento cada uno de ellos.

En cuanto al parentesco que se encuentra en el inc. a y b del art 403 del CCyCN, en línea recta en todos los grados y entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera sea el origen del vínculo. En este sentido, Rivera y Medina (2016), nos dicen que la prohibición de la ley en que no pueden contraer matrimonio aquellas personas que tengan un parentesco tiene fundamento natural y cultural. Desde la antigüedad, el incesto es algo totalmente prohibido en la sociedad tanto por cuestiones culturales, biológicas, éticas, religiosas, y por ello es que se mantuvo hasta la actualidad, donde el artículo 403 en sus incisos a) y b), sostiene el parentesco es un impedimento a la hora de contraer matrimonio, este es permanente, de base ética y de nulidad absoluta.

Por su parte, en el art. 403, inc. c), tenemos como impedimento el parentesco por afinidad en línea recta, donde quedan comprendidos los ascendientes y descendientes de quien fuera cónyuge del contrayente, no existiendo obstáculo alguno para el matrimonio con afines en línea colateral.

El impedimento deja de existir cuando se anula el matrimonio que le dio origen al parentesco, pero es permanente para esas personas, que aunque pase el divorcio, siguen siendo parientes.

Por otro lado en el inc. d) del art. 403 del CCyCN, tenemos como dirimente el ligamen. Es decir, es el matrimonio anterior, mientras subsista, es impedimento para un nuevo casamiento y su violación es causa de nulidad absoluta. Dicha prohibición ha sido recogida por todas aquellas legislaciones que consagran como principio el matrimonio monogámico. La poligamia en definitiva es contraria a nuestra moral y a los tratados de derechos humanos, que consagran la igualdad.

¹³ Art. 403: impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimientes para contraer matrimonio: a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo; b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo; c) la afinidad en línea recta en todos los grados; d) el matrimonio anterior, mientras subsista; e) haber sido condenado como autor, cómplice, o instigador del homicidio doloso de uno de los conyugues; f) tener menos de dieciocho años y g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

Se trata de un impedimento transitorio, porque si en ese momento existía un matrimonio anterior, este se puede disolver, sea por muerte de uno de los cónyuges, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento o divorcio declarado judicialmente, y los cónyuges puede contraer un matrimonio válido.

De esta manera, y para nuestro derecho, la poligamia está totalmente prohibida, por la igualdad que existe entre las personas que van a contraer matrimonio, ya que va en contra de la moral y de los tratados de derechos humanos.

Luego el Código, nos da como impedimento en el inc. e) del art. 403, el crimen, así nos indica que el condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges está impedido de contraer matrimonio con el supérstite. Por considerar inaceptable que este tome provecho de una situación que el mismo provoco con su accionar delictivo. Este impedimento se funda en razones de moralidad pública.

Son condiciones para el impedimento, en primer lugar, la existencia de un homicidio consumado, seguido por la calificación de la conducta del autor, la cual debe ser dolosa. Quedan, por excluidos del impedimento los supuestos de tentativa, homicidio culposo, preterintencional, legítima defensa, o aquellos de los cuales resulta que el autor es inimputable.

Otro tipo de impedimento, del art. 403 inc. f), es la falta de edad nupcial, siguiendo a Rivera y Medina (2016), la ley 26.449 modifico la edad, equiparando al varón y mujer en dieciocho años, postura que adopto el CCyCN. Este impedimento es absoluto, con sanción de nulidad relativa y dispensable.

Pero, como nos dice Belluscio (2015), el art. 404 del CCyCN, le permite al menor que tenga entre dieciséis y dieciocho a contraer matrimonio, siempre que tenga autorización de sus representantes legales o bien por medio de la dispensa judicial. Y aquellos que no han cumplido los dieciséis años obligatoriamente necesitaran de la previa dispensa judicial.

Por último, en el inciso g) del art. 403, tenemos como impedimento la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto

matrimonial. Al decir que el matrimonio, como acto libre y voluntario, presupone el discernimiento de los contrayentes.

Por su parte, en el art. 405¹⁴ del CCyCN, se dispone que el matrimonio pueda celebrarse previa dispensa judicial, en caso de que conserven capacidad para dar consentimiento matrimonial, se requiere un dictamen previo del equipo interdisciplinario y a su vez, el Juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes.

Es destacable, la sustitución terminológica del concepto “privación de la razón” por “falta permanente o transitoria de salud mental”, acorde con los Tratados Internacionales ratificación por nuestro país y con la constitucionalización del derecho privado (Rivera y Medina, 2016).

De esta manera, es un requisito fundamental para contraer matrimonio el discernimiento, en el caso de la persona no cuente con ello no puede expresar libremente ni voluntariamente el consentimiento de aceptar formar un matrimonio. Pero el art. 405 como dijimos anteriormente, nos da una excepción por medio de la dispensa judicial, en caso que la persona tenga capacidad para dar el consentimiento matrimonial.

5. Celebración del matrimonio

En el presente apartado vamos a narrar brevemente la forma ordinaria que se utiliza para celebrar el matrimonio.

Los futuros cónyuges deben presentarse ante el oficial público encargado del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de las partes, como nos dice Azpiri (2016) en la solicitud que presentan los interesados, deben constar, el nombre, apellido, edad, documento de identidad si lo tienen, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombre y apellidos de los padres, nacionalidad,

¹⁴ Art. 405: falta de salud mental y dispensa judicial. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial. La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes, también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

si conocen el número de documento y si han contraído matrimonio anteriormente, apellido del ex-cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de disolución, acompañando certificado de defunción o copia legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, así lo determina el art. 416¹⁵ del CCyCN. Con respecto requisito de presentar la causa de disolución, considero que no es necesario, basta con presentar la sentencia.

Cuando el matrimonio se va a celebrar en la misma oficina del oficial público, se requiere la presencia de dos testigos, caso contrario son 4 los testigos. Una vez presentes, el oficial continua con la lectura del art.431¹⁶ del CCyCN y recibe la declaración de cada uno de los cónyuges, y quedan unidos en matrimonio.

Luego, se detalla el contenido en un acta matrimonial, con la fecha, lugar, contrayentes, la celebración o no de la convención matrimonial, fecha notarial de la misma, si optaron o no por la separación de bienes, entre otras cosas. Antes de retirarse los cónyuges se les debe entregar de manera gratuita la copia del acta y la libreta.

Otra de las formas de celebración del matrimonio es la forma extraordinaria, donde existen dos maneras, la primera de ellas es cuando uno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte y la segunda es en el caso que un contrayente ausente, expresa su consentimiento en el lugar en que se encuentra y se rige por las normas del Derecho Internacional Privado.

¹⁵ Art. 416: Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial publico encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener: a) nombre y apellidos, y numero de documento de identidad, si lo tienen; b) edad; c) nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento; d) profesión; e) nombre y apellidos de los padres, nacionalidad, numero de documentos de identidad si los conoce, profesión y domicilio; f) declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior conyugue, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del conyugue anterior, según el caso. Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.

¹⁶ Art. 431: asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

6. Deberes de los conyugues

Desde siempre en el matrimonio se limitó la autonomía de la voluntad, mediante deberes y derechos recíprocos que se le imponían a los cónyuges con independencia de su voluntad, con la sanción del vigente Código, no hay deberes en el matrimonio que generen un compromiso legal, salvo en el caso de la asistencia y alimentos durante el matrimonio y luego del cese del mismo.

Siguiendo a Rivera y Medina, *“el matrimonio genera efectos personales y patrimoniales para sus integrantes”*. (Rivera y Medina, 2016:201). Este mismo autor, nos da una lista de deberes y derechos que los contrayentes van a tener dentro del matrimonio.

- *“deber de establecer un proyecto de vida en común.*
- *El deber de cooperación.*
- *El deber de convivencia.*
- *El deber de prestarse asistencia recíproca.*
- *El deber moral de fidelidad.*
- *El deber de alimentos”* (Rivera y Medina, 2016:201).

Los cónyuges en la actualidad con la sanción del CCyCN, se presentan con más libertad que otros tiempos, donde ellos pueden crear conjuntamente el proyecto de vida que quieran seguir en común, donde el mismo no puede ser sometido a ninguna sanción en caso de que no se cumpla de esa manera. Esa libertad con la que gozan, es la que determinara la estructura que va a tener ese matrimonio.

Con respecto a esto, se deja en evidencia la amplia autonomía de la voluntad, que el CCyCN le reconoce a los cónyuges, donde estos decidirán por común acuerdo como van a llevar a cabo su vida matrimonial, salvo como nos dice Azpiri (2016), la asistencia mutua y los alimentos durante la vida en común y luego de la ruptura del matrimonio.

Los deberes de los cónyuges, surgen del artículo 431 y 432¹⁷ del CCyCN, a diferencia de los que nombraba el antiguo Código de Vélez, la fidelidad, la cohabitación, la asistencia y los alimentos.

El art. 431, nos hace referencia al compromiso que adquieren los cónyuges al formar un proyecto de vida en común, basado en la cooperación, convivencia y el deber moral de fidelidad, siempre prestándose asistencia mutua. Y el art. 432, al regular los alimentos, considera que los cónyuges se deben los mismos durante la vida en común y la separación de hecho que surja con posterioridad al divorcio.

La finalidad que tienen los deberes en nuestro ordenamiento actual, es que le dan forma al consentimiento que prestan los cónyuges desde el momento que contraen matrimonio hasta el fin.

Con respecto al deber de fidelidad, antes de la sanción del Código Civil y Comercial, según Rivera y Medina (2016), era considerado como una causal de culpabilidad para invocar el divorcio vincular. Con el CCyCN, desaparece la figura del divorcio por causa, por lo tanto este deber pasa a ser solo moral. Pero si este deber causa un daño, da lugar a su indemnización.

El deber de convivencia, tiene como requisito que se desarrolle en un determinado lugar que será denominado “domicilio conyugal”, que se encuentra regulado en el art. 2621¹⁸, donde se presenta como consecuencia de la comunidad de vida que tienen los cónyuges, deber existir una colaboración tanto en el ámbito personal como en el económico. Este deber, tiene una sanción indirecta por parte de la ley en su artículo 2437¹⁹,

¹⁷ Art. 432: alimentos. Los conyuges se deben alimentos entre si durante la vida en común y la separación de hecho, con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria solo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

¹⁸ Art. 2621 CCyCN: jurisdicción. Las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del conyugue demandado.

Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los conyuges.

¹⁹ Art. 2437 CCyCN: divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre conyuges.

en el plano sucesorio, si llega a faltar el deber de convivencia se puede llegar a perder la vocación hereditaria conyugal.

Este es la compañía que se brindan los esposos entre sí, donde no solo tiene una faz personal sino también patrimonial, incluyendo todo tipo de auxilio económico que se puede presentar dentro del matrimonio.

Otro de los deberes es el de alimentos, donde nuestro Código, determina que los cónyuges se deben alimentos recíprocamente durante la convivencia y después de la ruptura de la misma.

Rivera y Medina nos define este deber,

“La obligación alimentaria es el deber moral y legal impuesto a los conyuges a asegurar la subsistencia del otro en atención a las necesidades que presente el consorte reclamante y a los medios del reclamante. [...] la falta de prestación alimentaria durante la vida en común de los conyuges constituye un claro ejemplo de violencia doméstica. [...] La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica”. (Rivera y Medina, 2016:222).

En el caso de los alimentos que se deberán los cónyuges después del divorcio, se trata de una situación que se aplica para casos excepcionales que se encuentran mencionados en la ley, art. 431 del CCyCN, o bien si las partes se pusieron de acuerdo se va a tener en cuenta el convenio que realizaron, que se encuentre legislado en el art. 434²⁰ del CCyCN.

²⁰ Art. 434: alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos y b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duro el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 411. En los dos supuestos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que motivo, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

7. Conclusiones parciales

Siendo que el objetivo del presente capítulo era introducirnos en el estudio del instituto de la familia y sus diferentes formas jurídicas aceptadas por nuestro régimen, cumplimos con sostener que, a lo largo de la historia, es el derecho quien tuvo que adaptarse a los cambios que se presentaban en la sociedad, aceptando que ya no se trataba solamente de una forma de familia denominada matrimonio, donde solo se formaba con el hombre y la mujer, sino que fueron surgiendo otras maneras de constituir la familia.

En esta línea de pensamiento, es imposible pensar que el derecho va a realizar cambios en la fisonomía de una entidad de base natural como es la familia, sin ver antes lo que lo que sucede en la sociedad, considerando así que la familia es una institución de Derecho Humano fundamental de la sociedad.

De esta manera, y en primer lugar, hemos presentado el concepto de familia, que son aquellas personas unidas por un vínculo jurídico, que tiene origen en el matrimonio, unión convivencial, filiación y parentesco y decimos que el matrimonio es la unión entre dos personas, actuando voluntariamente, ante las solemnidades que exige la ley.

En segundo lugar, nombramos los caracteres del matrimonio. Hemos dicho que se debe presentar la unidad, donde los cónyuges no pueden tener un matrimonio anterior, también esta unión debe ser permanente, no se puede establecer un plazo de duración para la misma, solo se da fin cuando las partes quieran hacerlo por cualquier medio que autorice la ley y por último la legalidad del matrimonio, para constituirse como tal, se deben cumplir con ciertas solemnidades que la ley determina y lo primordial es que las partes deben asistir voluntariamente.

En tercer lugar, en el presente trabajo presentamos los elementos que deben existir en el matrimonio, ellos son: el pleno y libre consentimiento prestado por los cónyuges que el mismo debe ser libre y personalísimo; y debe ser presentado ante una autoridad competente. A su vez, está libre autonomía de la voluntad, que tenemos a la hora de poder exteriorizar nuestro consentimiento para contraer el matrimonio con otra persona, se ve limitada por la ley con los impedimentos que la misma impone.

CAPITULO II

UNIONES CONVIVENCIALES

1. Introducción

El presente capítulo tiene como finalidad presentar el concepto general e incorporación del instituto de uniones convivenciales en nuestro régimen civil. Es así, como comenzamos a reconocer la importancia que tiene las uniones convivenciales para la sociedad y el derecho, viéndolo plasmado en la protección legal que le brindó el Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo lugar, indagaremos sobre la discusión acerca de su reconocimiento y las distintas doctrinas que se presentan alrededor del concepto de uniones convivenciales.

En tercer lugar, se encuentran los caracteres de las uniones convivenciales y las formalidades que son exigidas por la ley.

Todo lo mencionado anteriormente se hace con la finalidad de adentrarnos a la problemática del presente trabajo de investigación a partir del cual buscamos indagar acerca de las diferencias que existen entre las uniones convivenciales y el matrimonio, su regulación y realidad jurídica en la republica argentina.

2. Concepto de las Uniones Convivenciales.

Comenzamos este primer apartado del capítulo, contando que con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se legisla una nueva institución que es las uniones convivenciales, donde estas ya existían en la sociedad pero no tenían amparo legal, donde se trata de la convivencia con otra persona en aparente matrimonio, fundada en el afecto. Uno de los fundamentos de la Comisión Redactora para agregar esta nueva forma de

familia, fue que había un gran incremento de personas que querían convivir sin contraer matrimonio.

Fue así, como a pesar que en algunos Países ya se receptaba el concubinato, hoy llamado uniones convivenciales, en nuestro País solo se encontraba admitido por la jurisprudencia.

Antes de la regulación de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, nada se decía sobre las uniones convivenciales en el antiguo Código, siendo un gran desafío para el legislador tenerlas en cuenta por la gran repercusión que había en la sociedad, se encontraban más parejas conviviendo que contrayendo matrimonio, pero se presentaban varios problemas, uno de ellos era determinar cuáles eran los límites que debían caer sobre la autonomía de la voluntad de la pareja que formaba parte de esa unión convivencial, le terminan dando un contenido similar al matrimonio, pero le niegan los derechos sucesorios y algunos efectos del régimen patrimonial.

Si pretendemos acercarnos a una definición, podemos decir que *“se denomina uniones convivenciales a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo”*. (D´Albano Torres, 2015:117).

El CCyCN, para referirse al comportamiento entre dos personas en aparente matrimonio, las denomina “unión convivencial”, tomando esta denominación que comenzó por ser utilizada por los doctrinarios y luego, por su constante uso, es tomada por ley.

La palabra “unión”, ha sido definida como “acción y efecto de unir o unirse”, y unir es “juntar dos o más cosas entre si haciendo que queden sujetas o formen un todo”, por eso que se toma la palabra “unión”, porque implica que dos personas quedaron sujetas a una conducta en común. Y, por su parte, el adjetivo “convivencial” significa que pertenece a la convivencia (Azpiri, 2016).

2.1. Caracteres de las uniones convivenciales

En cuanto a los caracteres que se deben tener en cuenta para formar una unión convivencial, los encontramos en el art.509²¹ del CCyCN, deben ser de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo, son los que el Estado impone por medio de la ley para limitar la autonomía de la voluntad de las partes.

A continuación vamos a tratar los caracteres de las uniones convivenciales que se desprenden del artículo 509 del CCyCN.

El primero de los caracteres nos dice que la unión debe ser singular, porque solo se puede tener una sola, en el caso de ser pública y notoria, se unen para formar un solo requisito, donde las partes deben mostrarse públicamente ante la sociedad como una pareja. Es sumamente importante que en el artículo se diga que dos personas deben “convivir” en un lugar en común, ya que es una de las formalidades que el Código exige a las partes a la hora de inscribirse como unión convivencial, evitando de esta manera al igual que en el matrimonio que se trate de una relación de muchas personas, una poligamia.

Una de las diferencias que encontramos entre matrimonio y unión convivencial, es que en la primera se no se exige que convivan en el mismo techo, sí que se realice la celebración correspondiente, en la segunda ineludiblemente se requiere que las partes interesadas convivan bajo el mismo techo, y para su registración se exige como mínimo 2 años.

Tal es así, que el cese de la unión convivencial se da con la finalización de la cohabitación de por lo menos un año, como reza el art. 523²², inc. g) del CCyCN. A menos

²¹ Art. 509: Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo

²² Art. 523: causas de cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no

que sea por motivos laborales u otros similares, siempre que se mantenga la voluntad de vida en común.

Como nos dicen Rivera y Medina,

“Es importante que los convivientes sean conocidos como pareja ya que para tener la posesión de estado de tales deben tener tractus y fama, el tractus deviene de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia, y la fama del conocimiento público de la relación. Solo cuando esos caracteres aparezcan podremos conocer la relevancia jurídica de la unión” (Rivera y Medina, 2016:458).

Con respecto a que sean estables y permanentes, hace referencia a la duración de la pareja, donde la normativa pone como un plazo mínimo de dos años, para que puedan ser consideradas como tal. Esto surge del art. 510 del CCyCN. Esta es una gran diferencia con el matrimonio, donde en este último no exigen ningún tipo de tiempo de convivencia para poder casarse.

El artículo antes mencionado, al decir que sean dos personas del mismo o de diferente sexo, vemos como el CCyCN tuvo en cuenta a la hora de legislar esta nueva forma de familia, a aquellas personas del mismo sexo, que en el año 2010 tuvieron su reconocimiento legal, quedando incluida tanto la unión homosexual como heterosexual, de esta manera vemos nuevamente como la persona es libre de elegir con quien pasar el resto de su vida, ya sea en unión o en el matrimonio.

Con respecto a las relaciones afectivas que nombra el artículo en su comienzo, tal como indica Azpiri (2016), es muy amplio determinar cuál es el límite de este requisito, ya que se podría pensar en relaciones amistosas, etc. Pero si queda claro, que las relaciones laborales o patrimoniales quedan totalmente excluidas. Al hablar de que las uniones convivenciales son una forma de familia, decimos que el carácter de “relaciones afectivas”, se debe tomar como en el matrimonio, deben ser dos personas que estén unidas por un sentimiento de cariño, capaz de durar eternamente y convivir bajo el mismo domicilio. Con

implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

la finalidad de cuidarse, acompañarse, amarse y brindar la solidaridad solida dentro de una pareja de convivientes.

Con respecto al proyecto de vida en común que deben tener los convivientes, es otra similitud que encontramos con el matrimonio, donde ambas partes tienen que tener un compromiso de llevar adelante un proyecto de vida en común, en el art. 431²³ del CCyCN se establece la asistencia que se deben tener entre sí, formada esta por la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad.

2.2. Requisitos de las uniones convivenciales

Los requisitos que a continuación vamos a desarrollar están regulados en el art. 510²⁴ del CCyCN y son aquellos que el Estado impone a aquellas personas que quieran formar una unión convivencial.

El primer requisito lo da el inc. a) del art. 510, diciendo que los dos integrantes sean mayores de edad, mayores de dieciocho años, acá encontramos una gran diferencia con el matrimonio, como nos dicen los autores Herrera, Caramelo y Picasso (2015), si bien se exige también la edad de dieciocho años, aquellos menores que no hayan cumplido los dieciséis años pueden contraer matrimonio por medio de una dispensa judicial, y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho lo pueden hacer por medio de una autorización legal o dispensa judicial, en cambio en las uniones convivenciales no hay excepciones con respecto a la edad.

El segundo de los requisitos es que no se puede llevar a cabo una unión convivencial si existe un parentesco en línea recta en todos los grados y colateral hasta el

²³ Art. 431: asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua

²⁴ Art. 510: requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni este registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años.

segundo grado, entre los contrayentes. Como nos dice Chechile (2015), a fines de preservar en las relaciones familiares el incesto, al igual como lo exigen en el matrimonio.

El requisito siguiente es que no se puede establecer una unión convivencial si existe un parentesco por afinidad en línea recta en todos los grados, uno de los casos que comprende esta prohibición es con los ex suegros.

Como nos dice Rivera y Medina:

“Este parentesco por afinidad solo se da en el matrimonio, para que exista este impedimento el conviviente debe estar casado y divorciado. Es este caso así como se podría casar con sus ex suegros, ni con los hijos por afinidad, tampoco se puede unir en unión convivencial con ellos. En cambio cualquier persona puede unirse convivencialmente con los padres o el hijo de una conviviente anterior” (Rivera y Medina, 2016:460).

El cuarto requisito es que, a la hora de formar una unión convivencial, ninguna de ambos contrayentes, pueden tener otra unión convivencial o matrimonio, el mismo se denomina en el artículo antes mencionado, prohibición de ligamen u otra unión convivencial.

Por último, y el no menos importante, es que se debe mantener la convivencia por un periodo no inferior a dos años, para evitar de esta manera cualquier unión que se realice para sacar provecho negativamente a una de las partes. Siguiendo a Otero (2017), en el caso que los convivientes se separen momentáneamente por una causa justificada, como una enfermedad o trabajo, lo importante es que no tengan el ánimo de interrumpir la convivencia.

3. Registración de las uniones convivenciales

Para que esta nueva forma de familia, tenga amparo legal y fines probatorios, debe inscribirse en el Registro correspondiente, como así nos reza, el art. 511²⁵ del CCyCN.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

Siguiendo a la autora García de Solavagione (2016), esta es otra gran diferencia con el matrimonio, porque, la registración de las uniones convivenciales, no constituyen un requisito en sí, sino que facilita la prueba de ellas.

4. Deberes de los convivientes durante la unión convivencial

A continuación, hablaremos de los deberes que surgen para los convivientes, luego de constituir legalmente una unión convivencial.

El primero de los deberes que hace referencia el Código en su artículo 519²⁶, es la asistencia que se deben las partes durante la convivencia, tanto espiritual como materialmente, solo durante la convivencia. Pero mediante un pacto las partes pueden elevar la protección de este deber y determinar el derecho alimentario a la parte menos favorecida.

Siguiendo a García de Solavagione (2016), las personas que deciden unirse en convivencia en aparente matrimonio, lo hacen para compartir una forma de vida en común, donde no se distinga lo patrimonial de lo personal, compartiendo el mismo hogar, trabajando conjuntamente para llevar al frente la crianza de los hijos y la economía del hogar, acompañándose por medio del respeto y cuidado mutuo.

²⁵ Art. 511: registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, solo a los fines probatorios.

²⁶ Art.519: asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia

Otros de los deberes que el Código les impone a las partes de la unión convivencial es la contribución a los gastos del hogar, no solo a su propio sostenimiento sino también a los del hogar e hijos que tengan, siempre de acuerdo a los ingresos que cuenten, como así lo establece en el art. 520²⁷ del CCyCN.

Cuando se habla del sostenimiento de los hijos comunes y no comunes, como los nombra Rivera y Medina (2016), hace referencia a que deben satisfacer y contribuir a las necesidades del hogar que tengan los hijos comunes de los convivientes y los hijos que tenga el otro conyugue que convive con ellos, se extiende este deber de contribución a los hijos de su pareja menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad, siempre y cuando convivan con ellos. Este deber deriva de los principios de solidaridad, colaboración, libertad e igualdad.

Tal contribución no es exactamente igual porque, en el caso de los hijos comunes, la obligación se extiende, aun cuando no convivan con los padres, durante la menoría edad, es decir, hasta los 21 años, excepto que tenga la posibilidad de proveérselos por sí mismo, así lo establece el artículo 658²⁸ del CCyCN. Por su parte, y en cuanto a la incapacidad, dura hasta mientras se mantenga la misma. Por último, hasta los 25 años si están estudiando o capacitándose.

En el caso de los hijos de uno solo de los conyugues, para que exista el deber de contribución deben convivir en el hogar común o ser incapaces. Este deber no se extiende al supuesto en que no convivan en el hogar convivencial, ni menos en el caso del hijo mayor que se capacita.

²⁷ Art. 520: contribución a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el art. 455

²⁸ Art. 658: regla general. ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuanta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Otro de los efectos que tiene la unión convivencial para las partes, lo da el art. 521²⁹, que son las deudas frente a terceros, siendo los convivientes solidariamente responsables, a partir del mismo no puede establecer lo contrario por medio de algún pacto.

Según Rivera y Medina (2016), no son todas las deudas sino solo las contraídas para solventar las necesidades del hogar o el sostenimiento de los hijos en común y los menores o incapaces hijos de cualquiera de los convivientes, siempre que convivan en el hogar convivencial.

El siguiente es otro deber fundamental que tienen los convivientes: la asistencia, tanto moral como material. La asistencia moral es el respeto y cuidado que se deben tener los convivientes entre si y, la material, son los alimentos que se deben durante la convivencia.

Haciendo referencia a otro deber, Rivera y Medina (2016), nombra a la protección de la vivienda familiar, que es el hogar que tienen en común los convivientes, que – a su vez- se encuentra protegida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Es así como el art. 522³⁰ del Código Civil y Comercial, establece la protección de la vivienda en las uniones convivenciales, entre convivientes y frente a terceros.

Siempre el conviviente que quiere disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, necesita del asentimiento de la otra parte, en caso que no se dé, el juez lo puede autorizar si así lo considera.

En palabras de Herrera, Caramelo y Picasso,

²⁹ Art. 521: responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el art. 461.

³⁰ Art. 522. Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

“En cuanto a la protección externa se prohíbe, en principio la ejecución de la vivienda familiar, por deudas contraídas luego de registrada la unión, excepto que hayan sido contraídas por ambos o por uno de los integrantes con el asentimiento del otro” (Caramelo, Herrera y Picasso, 2015: 211).

Este artículo, al decir muebles indispensables de esta, hace referencia no solo a su disposición sino también a su transportación, y refiere –exclusivamente- a aquellos que son indispensables para las personas que conviven en un mismo hogar.

5. Conclusiones parciales

Tal como hemos anunciado al comienzo del presente capítulo, el objetivo del presente capítulo era introducirnos en el estudio del instituto de las uniones convivenciales, su aceptación por parte de nuestro régimen jurídico, cumplimos con sostener que es un gran avance del derecho considerar legislar esta forma de familia en el Código Civil y Comercial, ya que desde los comienzos de la sociedad, han existido conjuntamente el matrimonio con las uniones convivenciales, donde antes eran llamadas concubinato y no contaban con la protección legal necesario para que sean reconocidas como una forma de familia por parte del derecho.

De esta manera, y en primer lugar, hemos presentado el concepto que determina el derecho para las uniones convivenciales en su artículo 509 del CCyCN, donde se desprenden los caracteres de la misma, las uniones convivenciales es la unión basada en relaciones afectivas, de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo.

En segundo lugar, nombramos las diferentes formalidades que la ley exige para que pueda existir este instituto, debe ser singular, donde las partes no pueden tener una unión convivencial o matrimonio anterior a la hora de presentar su consentimiento frente a la autoridad competente, debe ser una relación pública y notoria, también se le exigen que tengan como mínimo dos años de convivencia y que compartan un proyecto de vida en común, sean de igual o diferente sexo.

En tercer lugar, en el presente trabajo de investigación, nombramos las diferentes causas por las cuales las personas hoy en día, deciden no contraer matrimonio, pero si formar una unión convivencial, ya sea por problemas económicos, sociales, culturales, ideológicos y legales.

CAPITULO III

EFFECTOS PATRIMONIALES

1. Introducción

El objetivo del presente capítulo será analizar el régimen y los efectos patrimoniales del matrimonio y las uniones convivenciales con la finalidad de comparar ambas instituciones civiles a la hora de dar sentido jurídico a los vínculos afectivos.

De esta manera, se buscará mostrar los límites que estipula cada institución en cuanto a los requisitos que se imponen constituir el vínculo reconocido jurídicamente y, en su caso, indagar cuándo un requisito podría presentarse como excesivo y, por tanto, vulnera el principio de autonomía de la voluntad al momento de regular el patrimonio de las personas y la disposición de sus bienes en relación a la familia. Ahora bien, reconocer o indagar cuándo un requisito o formalidad jurídica es excesiva, corresponde con indicar cuándo es que el mismo estaría desvirtuando la finalidad del propio instituto, en este caso, dar forma a los vínculos afectivos y familiares. Como hemos dicho anteriormente, el CCyCN pretende dar lugar a un reconocimiento de las actuales formas de vincular y, en este sentido, pregonó dotar de mayor flexibilidad el régimen de la familia, buscando proteger la autonomía de las personas al momento de diseñar jurídicamente su vida familiar.

Ahora bien, para lograr dicho objetivo, en primer lugar, analizaremos los efectos patrimoniales en el matrimonio y, luego, en las uniones convivenciales. Así, al comienzo, presentaremos los lineamientos básicos sobre los efectos patrimoniales del matrimonio, reconociendo que esta institución no solo regula cuestiones personales sino también respecto de los bienes materiales de cada integrante.

Luego, consideraremos las convenciones matrimoniales, que son los acuerdos que realizan los cónyuges sobre las cuestiones patrimoniales previas a contraer matrimonio.

En tercer lugar, hacemos referencia al régimen de comunidad de los bienes que subsiste hasta tanto el matrimonio no se vea disuelto. Recordaremos las formas de disolución del vínculo matrimonial y su implicancia sobre la masa de bienes a dividirse luego de concluida la institución.

Por último, abordaremos el pacto de convivencia en las uniones convivenciales, siendo un contrato que realizan las partes de común acuerdo sobre sus bienes, destinado a regular la relación entre los convivientes durante el tiempo que dure la unión. Todo ello, bajo una pretensión comparativa de ambos institutos jurídicos y la posibilidad que ofrecen a la hora de afianzar un vínculo entre dos personas.

2. Efectos patrimoniales del matrimonio.

En el presente apartado veremos los efectos patrimoniales del matrimonio como institución civil en tanto la específica regulación de la disposición de bienes. Así, no solo haremos referencia al sostenimiento del hogar y la familia durante el tiempo que perdure el lazo jurídico, sino que también veremos qué sucede luego de la disolución de las nupcias.

Siguiendo a los autores Rivera y Medina, nos definen al régimen patrimonial-matrimonial como:

“Es el conjunto de reglas que regula las relaciones económicas de los esposos, tanto entre ellos como con terceros que comprende la propiedad y la gestión de los bienes llevados al matrimonio, como los adquiridos con posterioridad, la forma en que responderán los conyugues por las deudas frente a terceros y entre si y las reglas para la disolución”. (Rivera y Medina, 2016:274).

Advertimos, entonces, que nuestro Código Civil y Comercial, adopta dos formas en donde las partes pueden elegir por un régimen de comunidad de ganancias o régimen de separación de bienes. Intentaremos dilucidar las diferencias entre ambos regímenes en cuanto a la manera de proteger los bienes personales o cómo ofrece un diseño de patrimonio común a la hora de planificar la vida familiar de las personas.

2.1. Convenciones matrimoniales

Para lograr definir a las convenciones matrimoniales, tomamos la noción que nos brinda Azpiri cuando sostiene que *“son acuerdos de naturaleza contractual mediante los cuales los futuros contrayentes eligen el régimen patrimonial al que desean someterse, o bien regulan los aspectos taxativamente autorizados por la ley vinculados a sus relaciones patrimoniales”* (Azpiri, 2016:84).

Por su parte, otro concepto de convenciones prematrimoniales es el otorgado por Belluscio quien nos dice que son *“los acuerdos convenidos por los futuros conyuges tendientes a regir sus aspectos patrimoniales, conforme a lo permitido por la legislación vigente”*. (Belluscio, 2017:19).

Encontramos en nuestro Código Civil y Comercial reguladas las convenciones matrimoniales, en su artículo 446³¹, donde establece cuáles deben ser los objetos de la misma, la designación y avalúo de los bienes que cada cónyuge lleva al matrimonio, la enunciación de las deudas, las donaciones que se hagan entre ellos y si eligieron por algunos de los regímenes patrimoniales posible.

Es menester resaltar que el viejo Código de Vélez no regulaba sobre el avalúo y las deudas que tenía cada cónyuge y, luego, a través del CCyCN se incluyen y sirven como medio de prueba para esclarecer una compensación económica futura.

El artículo antes mencionado del actual Código nos dice que los cónyuges pueden ejercer la autonomía de la voluntad eligiendo el régimen de separación de bienes o el régimen de comunidad. Es decir, brinda la posibilidad de elegir entre dos distintos regímenes que presentan caracteres muy distintos y que presentaremos luego. Por lo pronto, es necesario saber que la opción no estaba brindada antes de 2015, sino que era impuesta una única manera de regular los bienes de un matrimonio, y esa imposición era legal.

³¹ Art. 446: objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros conyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de deudas, c) las donaciones que se hagan entre ellos y d). la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código

Con respecto al contenido de las convenciones matrimoniales, el Código las limita siendo que, si tienen por objeto otros temas, son nulas. Así lo determina el art.447³² del CCyCN, donde se indica expresamente que las partes deben atenerse a lo que nuestro ordenamiento establece. También, el art. 448³³ del CCyCN, nos habla de la formalidad exigida como requisito para su validez, donde las mismas deben ser realizadas o modificadas por medio de la escritura pública, antes de la celebración del matrimonio y, para que tenga efectos contra terceros, deben estar anotadas marginalmente en el acta. En el caso de que algún tercero se vea perjudicado puede pedir la declaración judicial de inoponibilidad, antes del año que se conoció el cambio de régimen.

En cuanto a la modificación de las convenciones, reguladas en el art. 449³⁴ del CCyCN, se intenta plasmar la libertad que tienen las partes, en referencia a la autonomía de la voluntad, para realizar esa una modificación sobre la convención, después del año que se aplicó el régimen. Siguiendo a Herrera (2015), ese lapso que pone el CCyCN, no es desde la publicidad sino desde que se formalizó la escritura.

Por su parte, Belluscio nos expresa que *“se podrá cambiar de régimen patrimonial tantas veces como lo quieran los conyuges, ya que pasado un año de la elección de un régimen se podrá mutar al otro.”* (Belluscio, 2017:26).

Considero que el Código Civil y Comercial tuvo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes y, sobre todo, en el campo del derecho de familia. Ello, por cuanto, la incorporación de las convenciones parece ser un giro hacia la protección de la voluntad en razón de la disposición de los propios bienes a la hora de formalizar un vínculo de pareja.

³² Art.447: nulidad de otros acuerdos. Toda la convención entre los futuros conyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio es de ningún valor

³³ Art. 448: forma. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y solo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio”.

³⁴ Art. 449: modificación del régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los conyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron

De hecho, el impacto tiene que ver con la posibilidad brindada a los cónyuges, quienes pueden optar también por el régimen de separación de bienes.

Como vemos, el principal requisito para optar éste último régimen es que las partes lo decidan conjuntamente y sean mayores de edad, según lo dispuesto por el Código, 18 años. El caso de los menores, a quienes la ley autoriza contraer matrimonio con dispensa judicial, es distinto, ya que estos no pueden realizar convenciones matrimoniales, menos optar por los regímenes de comunidad o separación de bienes. De esta manera, según Rivera y Medina (2016), quedan sometidos al régimen de ganancias, aunque una vez alcanzada la mayoría de edad pueden optar el régimen que crean conveniente.

2.2. Régimen primario

A continuación veremos el régimen patrimonial primario que se encuentra regulado en nuestro CCyCN, donde la finalidad es proteger a la familia, por medio de la solidaridad de los cónyuges. Los autores Rivera y Medina nos dan una definición del mismo:

“El régimen patrimonial primario, está formado por normas referidas a la economía del matrimonio que se aplican a todo el régimen matrimonial, de origen convencional o legal y que tienen por objeto tanto asegurar un sistema solidario que obligue a ambos conyuges a satisfacer las necesidades del hogar y asegure a los acreedores que esas deudas será solventadas con el patrimonio de los dos esposos, como proteger la vivienda familiar y los bienes que la componen”. (Rivera y Medina, 2016:297).

Algunos de los temas que se van a tener en cuenta en el régimen patrimonial, son: a) como los cónyuges contribuyen a las necesidades del hogar; b) la protección a la vivienda familiar y los bienes que la componen; c) determinar la ineficacia de los actos realizados sin asentimiento conyugal; d) establecer la responsabilidad de los cónyuges frente a acreedores, etc. (Rivera y Medina, 2016).

El art. 455³⁵ del CCyCN, nos dice que una de las obligaciones que se le impone a los cónyuges es el deber de contribución, porque englobando todos los deberes que les exige la ley fundados en la solidaridad familiar, los vemos plasmados en el deseo de los cónyuges a formar una vida común, donde los gastos deben ser soportados por ambas partes, en el caso del cónyuge que realice las tareas del hogar, se tiene como una forma de contribución.

Respecto a ello, Azpiri (2016) nos dice que la obligación que tenga cada una de las partes en relación a las contribuciones depende de la situación económica en que se encuentren. Es decir, no se pueden exigir que sean solventados gastos exorbitantes o suntuarios que no condigan con la obligación.

Como vemos en el artículo, aparte de contribuir en su propio sostenimiento y el del hogar abarca, no solo a los hijos comunes aun cuando no convivan con los padres, sino también a los hijos menores de edad hasta los 21 años (art. 658 CCyCN³⁶) o hasta los 25 si estudia o se capacita (art. 663 CCyCN³⁷), con capacidad restringida o incapaces de uno u otro miembro de la pareja que compone el grupo familiar. Estos últimos, sólo en caso que conviva en el mismo hogar que el matrimonio.

Por último, con respecto a la vivienda de los cónyuges, esta se encuentra protegida por la ley. Ello, siendo que el Código declara que ninguno de los esposos puede realizar actos dispositivos sobre los derechos de la vivienda habitual y que no se disponga unilateralmente de los bienes muebles que se encuentran en el hogar con un uso diario por parte de la familia, así lo determina el art. 456³⁸ del Código Civil y Comercial de la Nación.

³⁵ Art. 445: deber de contribución. Los conyugues deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los conyugues que conviven con ellos.

³⁶ Art.658: regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos.

³⁷ Art. 663: hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que este alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

³⁸ Art. 456: actos que requieren asentimiento. Ninguno de los conyugues puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos

Vale decir que tampoco se puede disponer, a partir del contrato de locación o del derecho de uso y habitación, sin el asentimiento de la otra parte. También, como sabemos, en la Constitución Nacional se encuentra el amparo a la vivienda familiar, en su art 14³⁹ y 14 bis⁴⁰.

2.3. Régimen de comunidad

A continuación, los autores Rivera y Medina, nos definirán al régimen de comunidad como *“la formación de una masa de bienes que a su conclusión deberá dividirse entre los conyugues o entre el supérstite y los herederos del conyugue fallecido, los conyugues tienen así una expectativa común sobre los bienes adquiridos”*. (Rivera y Medina, 2016:318).

Según Azpíri (2016), este régimen de comunidad es supletorio al régimen de separación de bienes, ya que los conyugues al tener el derecho de su autonomía de la voluntad, tienen la opción de elegir.

fura de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

³⁹ Art.14: todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

⁴⁰ Art. 14 bis.: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concretar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes, jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Los tipos de comunidad que existen haciendo referencia a la extensión de la masa común son, según Rivera y Medina (2016), *universal y restringida*. Los primeros son los bienes que llevan las partes al matrimonio, incluyendo también los que van a adquirir después y, la segunda, son los bienes propios y las adquisiciones gratuitas que realicen durante la unión. También, el régimen de comunidad puede ser, de *comunidad restringida de muebles y ganancias*, donde son comunes los bienes muebles en el matrimonio, o *de comunidad restringida de ganancias*, son todas las ganancias o adquisiciones a título oneroso que se realicen durante el matrimonio.

Este régimen de comunidad, brinda una protección a aquel cónyuge que no genera ingresos al hogar, que por este motivo se encuentra con menos recursos.

En el caso que anteriormente al matrimonio exista una unión convivencial y durante la misma se realice un régimen de comunidad, este va a comenzar a tener efecto cuando se celebre el matrimonio, porque no se puede pactar con anterioridad al mismo.

En el presente CCyCN art. 1002⁴¹ inc. d), en principio, se prohíben todos los contratos entre cónyuges en el régimen de comunidad de bienes.

Como nos dice el siguiente autor: “*si los conyugues están sometidos al régimen de separación de bienes, gozaran de libertad para contratar entre sí*”. (Belluscio, 2017:30), por lo que los conyugues no pueden contratar en interés propio si se encuentran bajo el régimen de comunidad, pero no es el caso si están sometidos bajo el régimen de separación de bienes.

⁴¹ Art. 1002: inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio: a). los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados; b). los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido; c). los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido; d). los conyugues bajo el régimen de comunidad, entre sí. Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

3. Bienes de los conyugues

En el matrimonio, existen dos tipos de bienes, los propios en el art. 464 del CCyCN y los gananciales en el art. 465, me remito a tales efectos a la lectura de ambos artículos mencionados que se encuentran en el Código Civil y Comercial de la Nación, los primeros *“son aquellos que cada conyugue aporta al matrimonio, los recibidos posteriormente por herencia, donación o legado y los adquiridos con el producto de aquellos”*. (Rivera y Medina, 2016:322)

Siguiendo a Belluscio (2017), en el caso de los bienes propios, solo será una cuestión probatoria el tema de la fecha que cada conyugue los adquirió, comparado con la fecha de las nupcias.

En el caso de estos bienes, cada uno de los conyugues tiene la libre administración, así lo determina el art. 469⁴² del CCyCN, pero encontramos una limitación por parte de nuestro código, cuando se requiere el asentimiento del otro conyugue para disponer de la vivienda familiar y de los muebles.

Cabe aclarar siguiendo Azpiri (2016), que la clasificación de un bien como propio o ganancial depende del tiempo y el derecho que justifique su adquisición, no así de la voluntad de los cónyuges.

Como nos expresan los siguientes autores, *“la libertad en la esfera patrimonial se encuentra limitada por razones de mayor peso, como la protección de la vivienda familiar en su carácter de derecho humano.”* (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015:128).

El segundo tipo de bien son los bienes gananciales, regulados en el art. 465 del CCyCN, aquellos que se encuentran dentro del matrimonio por el esfuerzo de la pareja. Estos bienes indican que se necesita del consentimiento del otro cónyuge no titular para realizar un determinado acto jurídico. De esta manera, la finalidad de este tipo de bienes es proteger al parte que no es titular de los bienes, para que no se vea afectada por el actuar de

⁴² Art. 469: bienes propios. Cada uno de los conyugues tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

la otra, imponiendo nuestro ordenamiento un límite a la autonomía de la voluntad, por medio del asentimiento.

En el caso que falte el asentimiento, el acto cae en nulidad relativa. La anulación se puede invocar por la persona que debía dar el asentimiento, dentro de los seis meses de haberlo conocido, pero hasta los 6 meses después de la extinción del régimen matrimonial, así lo dispone el art. 456⁴³ del CCyCN. Para estas personas que deben prestar el asentimiento, la ley no requiere de ninguna formalidad, por lo tanto podría ser cualquier forma. En el caso de la prueba, estará a cargo de quien invoque la falta o no de asentimiento.

4. Extinción de la comunidad. Causas

Con respecto a la extinción del régimen ganancial, se da cuando se concluye el matrimonio y se deben producir la liquidación y partición de bienes. Siguiendo a los autores Rivera y Medina (2016), las causas de extinción de la comunidad son: a) la muerte comprobada o presunta de uno de los conyugues; b) la anulación del matrimonio putativo; c) el divorcio; d) la separación judicial de bienes; e) la modificación del régimen matrimonial convenido.

A continuación, haciendo referencia al régimen de separación de bienes, en el antiguo Código, las personas no podían actuar libremente como manifestación de la autonomía de la voluntad, a la hora de elegir por el régimen patrimonial matrimonial. Luego, con la sanción del Código Civil y Comercial, se permite este sistema a petición de uno de los cónyuges al inicio del matrimonio o a lo largo del mismo, logrando así que cada uno de ellos conserve la titularidad de los bienes y derechos que le pertenecen al comenzar

⁴³ Art. 456: actos que requieren asentimiento. Ninguno de los conyugues puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni trasportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos conyugues conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

el matrimonio y también aquellos que puedan llegar a adquirir por medio de cualquier título. Así lo dispone el art. 505⁴⁴ del CCyCN.

Los autores Rivera y Medina, dan el concepto del régimen de separación de bienes:

“El régimen de separación de patrimonio es un régimen de bienes general y autónomo que se rige por el principio de independencia entre los conyugues respecto de la titularidad de los bienes, su gestión y la responsabilidad derivada de las deudas y obligaciones personales”. (Rivera y Medina, 2016:439)

La ley exige algunas formalidades a la hora de llevarse a cabo el régimen de separación de bienes, el mismo debe ser establecido por medio de escritura pública y debe estar inscripto en el acta de matrimonio, para que tenga efectos ante los terceros.

Uno de los requisitos más importantes que se exige es que el cónyuge o los cónyuges que deciden hacer este régimen deben realizarlo con total voluntad, hay excepciones, cuando se busca salvaguardar los intereses de la familia, entonces es el juez quien lo impone. Así lo establece el art. 477⁴⁵ del CCyCN.

5. Causales de disolución del matrimonio

Nuestro CCyCN en su art. 435⁴⁶ del CCyCN, trata sobre las causales de disolución del matrimonio.

A continuación, siguiendo a Azpiri (2016), la primer causal de disolución del matrimonio que nos nombra el artículo es la muerte de uno de los cónyuges, en el caso del

⁴⁴ Art. 505: gestión de los bienes. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los conyugues conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el art. 456. Cada uno de ellos responde por las deudas por el contraídas excepto lo dispuesto en el art. 461.

⁴⁵ art.477: separación judicial de bienes. La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los conyugues: a) si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales; b) si se declara el concurso preventivo o la quiebra del otro conyugue; c) si los conyugues están separados de hecho sin voluntad de unirse; d) si por incapacidad o excusa de uno de los conyugues, se designa curador del otro a un tercero.

⁴⁶ Art. 435: causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por: a) Muerte de uno de los conyugues; b) Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento y c) Divorcio declarado judicialmente.

cónyuge supérstite va a tener el estado de viuda o viudo, donde de esta manera puede volver a contraer matrimonio con otra persona, cumpliendo con los requisitos que la ley le impone, sin importar que ya lo hubiera hecho anteriormente. Y también, cesan los deberes que tenía el cónyuge fallecido para el conyugue supérstite.

Con respecto a la segunda de las causas, donde el matrimonio se disuelve por sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, como nos expresa el siguiente autor, *“ahora con el nuevo Código, la sola sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento disuelve de pleno derecho el matrimonio [...] si reaparece el ausente, no renace el matrimonio.”* (Azpiri, 2016:66).

Por último, encontramos el divorcio, en nuestro CCyCN, se deja de lado el régimen del divorcio causal, sustituyéndolo por el divorcio incausado en este lo importante son las consecuencias y no las causas, de esta manera queda en el ámbito personal de cada cónyuge los hechos que llevaron a que se disuelva el matrimonio.

Los cónyuges disponen de su autonomía de la voluntad, para darle fin al matrimonio, ya que el divorcio es totalmente voluntario, ya sea que se realice de manera conjunta o unilateralmente, el único requisito que le exige el Código en su art. 439⁴⁷ CCyCN, es que deben presentar un convenio regulador, donde las partes pueden establecer cuestiones de interés en el mismo, ya que el contenido que da el artículo es solo enunciativo. En el caso que no se presente un acuerdo entre las partes, es el juez quien decreta el divorcio, así lo vemos reflejado en los artículos 437⁴⁸ y 438⁴⁹ del CCyCN.

⁴⁷ Art.439: convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes y las eventuales compensaciones económicas entre los conyugues; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos facticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este libro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los conyugues.

⁴⁸ Art. 437: divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los conyugues

⁴⁹ Art. 438: requisitos y procedimiento del divorcio. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de este; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los conyugues, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo invocar a los conyugues a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Con respecto a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, cuentan con el derecho a requerir el divorcio, este no se puede renunciar ni pactar. A la hora de comenzar el divorcio, las partes de deben presentar con los documentos que expida el Registro Civil y la propuesta, así lo establece el art. 423⁵⁰ del CCyCN.

6. Uniones convivenciales

6.1 Pacto de convivencia

En el siguiente apartado vamos a tratar sobre una de las novedades legisladas que acompaña a las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial, esta es el pacto de convivencia, no puede ser a la libre elección de las partes, sino que debe estar acorde a una serie de requisitos que la misma ley le exige, así de esta manera, nuevamente el Código nos muestra como restringe la autonomía de la voluntad de los convivientes al limitar el contenido del pacto, como nos dicen Rivera y Medina,

“Los pactos no pueden dejar sin efecto lo dispuesto por los art. 519⁵¹ (asistencia recíproca), 520⁵² (contribución en los gastos), 521⁵³ (responsabilidad por deudas contraídas por uno de los convivientes para solventar los gastos del hogar o

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por un juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local. Con respecto al contenido del convenio regulador que las partes deben tener en cuenta la hora de presentarlo, lo da el art. 439 del CCyCN.

⁵⁰ “Art. 423: regla general. excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. La posición de estado, por sí sola no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio. Si existe acta de matrimonio y posición de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

⁵¹ Art. 519: asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

⁵² Art. 520: contribución a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación a contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

⁵³ Art. 521: responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

mantenimiento y educación de los hijos) y 522⁵⁴ (*protección de la vivienda familiar*). (Rivera y Medina, 2016:464).

Según Solavagione, los pactos de convivencia son aquellos:

“Contratos destinados a regular las relaciones futuras entre los convivientes, su contenido puede ser patrimonial o extrapatrimonial; [...] Cuya forma escrita es requerida. Se trata de un contrato cuya obligaciones son inherentes a las personas, y en consecuencia deberán ser realizadas personalmente o con poder especial, donde se detallen los términos del pacto al mandatario”. (García de Solavagione, 2016:597).

El Código señala la formalidad que se debe realizar en los pactos de convivencia, en su art. 513⁵⁵, donde deberán ser hechas por escrito, no estableciendo si es por instrumento público o privado. De esta manera en este apartado queda en evidencia que la autonomía de la voluntad de los convivientes es tenida en cuenta en el CCyCN, ya que solo en el caso que no exista un pacto se puede aplicar lo que determina el Código.

En cuanto a la edad para realizar el pacto de convivencia, en las uniones convivenciales, siempre deben ser personas mayores de edad, porque los menores no pueden constituir una unión convivencial. En el caso de las personas que sean incapaces se debe atener a la sentencia que los declara tales para determinar si tienen o no restringida la capacidad.

⁵⁴ Art. 522: protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni trasportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de 6 meses de haberlo conocido, siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

⁵⁵ Art. 513. Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522

6.2 Contenido del pacto de convivencia

Nuestro ordenamiento en el art. 514⁵⁶, nos expresa el contenido de los pactos de convivencia de manera enunciativa.

La contribución a las cargas del hogar es uno de los requisitos que el Código exige en todas las relaciones de familia y, en el caso de las uniones convivenciales, les da la posibilidad de realizar un pacto de convivencia donde ellas regulen cómo va a ser el cumplimiento en el modo de contribución de cada una de las partes durante el tiempo que pasen en común.

En el caso de la atribución del hogar común, en caso de ruptura, el Código le permite que entre las partes, se establezca quién de ellos va a continuar en el hogar y, también, un plazo de ocupación que puede ser el mismo de la duración de la unión. Por su parte, se otorga la posibilidad de establecer un canon locativo para el conviviente que ocupe el hogar luego de la separación no sea el propietario, según los autores antes mencionados.

Por último, el artículo nos dice que pueden acordar el modo en que van a dividirse los bienes en caso de ruptura, siempre que sean conseguidos con el esfuerzo común de ambas partes.

Los límites que van a detener a la hora de realizar los pactos de convivencia, los nombra el código en su artículo 515⁵⁷, donde el principio madre es la autonomía de la voluntad y, desde allí, se desprenden las reglas que surjan de común acuerdo entre los convivientes. Entonces, se valida todo aquello que no vulnere ni el orden público, ni las buenas costumbres y lo fundamental la libertad e igualdad de las partes.

Siguiendo a Solavagione, con respecto a la autonomía de la voluntad de los convivientes y los límites nos dice que:

⁵⁶ Art. 514: contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) La contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) La atribución del hogar común, en caso de ruptura y c) La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

⁵⁷ Art. 515: límites. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial

“Respecto a la tensión entre la autonomía de la voluntad (la libertad de casarse y no casarse cualquiera sea la orientación sexual de la pareja) y el orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar), si bien ella es la regla rectora, se encuentra recortada para asegurar la protección de terceros y la efectividad plena de derechos fundamentales de los propios subscriptores del pacto. [...] el anteproyecto reconoce efectos jurídicos a la convivencia de pareja, pero de manera limitada”. (García de Solavagione, 2016:597).

El pacto puede ser modificado o dejado sin efecto en cualquier momento de la convivencia, conforme a la autonomía de la voluntad, siempre que medie la conformidad de ambas partes. Así, el art. 516⁵⁸ del CCyCN establece que pueden ser modificados y rescindidos, pero no determina en qué momento se puede hacer, solo en el caso de que se extinga la convivencia se da como entendido que culmina el pacto. Considero que esto nos deja ver la amplia autonomía de la voluntad que nuestro Código reconoce para la convivientes, donde el límite lo marca la voluntad expresa de ambas partes, no puede una de ellas dejar sin efecto o modificar el pacto de convivencia.

Como bien lo dicen los autores Herrera, Caramelo y Picasso, (2015), al hacer referencia del ejercicio de la autonomía de las partes, en ningún momento se debe perjudicar a los terceros y solo va a ser oponible a los mismos el pacto, cuando se dé por finalizada la unión y se inscriba su cese en el registro que corresponda, como así lo determina el art. 517⁵⁹ del CCyCN.

⁵⁸ Art. 516: modificación, rescisión y extinción. Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

⁵⁹ Art. 517: momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto a terceros. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos. Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constata la ruptura.

7. Cese de las uniones convivenciales

El cese de las uniones convivenciales, se da con la ruptura de la relación y esto atrae que finalice jurídicamente esta institución.

Siguiendo a estos autores Rivera y Medina (2016), la causa de cese de las uniones convivenciales es:

- a) muerte de uno de los convivientes y sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.

Nuestro ordenamiento no regula el caso de la sucesión entre los convivientes, pero si su cese por la muerte de uno de los convivientes o sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento. Como nos dicen Rivera y Medina (2016), también se extingue el pacto, salvo aquellos que se realizaron a favor del supérstite, relativo a los bienes y el derecho real de habitación.

- b) matrimonio o nueva unión convivencial.

Uno de los casos de cese de la unión convivencial, es cuando los convivientes contraen matrimonio, o bien una de las partes decide contraer matrimonio con otra persona o una unión convivencial, como explicamos en los anteriores capítulos, tanto en el matrimonio como la unión convivencial no se puede presentar el caso que existan dos uniones, que se encuentren registradas.

- c) mutuo acuerdo.

Nuestro ordenamiento al permitir la libertad de la autonomía de la voluntad, el libre consentimiento de las partes a la hora de elegir con quien contraer una unión convivencial, también le da la posibilidad de dejarla sin efecto cuando así lo consideren. Donde solo quedaran cuestiones patrimoniales de resolver con respecto al cese de la convivencia.

- d) voluntad unilateral.

También se le da la posibilidad a que si una de las partes, no desea seguir adelante con la unión convivencial, expresar su voluntad informándole fehacientemente por medio

de una notificación que otorgue certeza, como una carta documento, un acta notarial o cualquier media, a la otra parte, a partir de la notificación van a extinguirse los efectos de la unión.

e) cese de la convivencia mantenida.

Uno de los requisitos para que se dé la unión convivencial, es la convivencia de ambas partes, en el caso que se interrumpa sin motivos fundados o falte la voluntad de uno de los convivientes para convivir se produce el cese de la unión convivencial.

Uno de los motivos fundados que se pueden presentar hoy en día, es en el caso que uno de los convivientes a raíz de su trabajo se vea interrumpida la convivencia.

A partir del día que no conviven más, comienza a correr el plazo para que las partes realicen las compensaciones económicas necesarias.

Cuando la unión convivencial llega a su cese, una de las partes puede pedir la compensación económica, en el caso que bien explica el art. 524⁶⁰, siempre y cuando exista un empeoramiento en su situación económica a causa de la ruptura. Donde el plazo no puede ser mayor de lo que duro la unión convivencial.

En el caso de los bienes, prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, de dejarlo pactado en el pacto de convivencia, a falta del mismo, cada conviviente administra y dispone los bienes que adquirió. Con respecto a la vivienda familiar, también se puede pactar, quien va a tener el uso de la vivienda, cuánto va a ser el plazo de duración, establecer un canon locativo a favor del conviviente dueño del inmueble, etc.

A su vez, el artículo 526⁶¹, determina a quien se le debe atribuir la vivienda familiar, si cumple con determinados requisitos, siendo el juez quien delimita el plazo de duración,

⁶⁰ Art. 524: compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes en su defecto decida el juez.

⁶¹ Art. 526: atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) Si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad. b) Si acredita la extrema

algunos de ellos son: tener a cuidado hijos menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad o si se presenta una extrema necesidad por parte del conviviente que se encuentra sin vivienda. El fundamento a dicho artículo lo encontramos en la solidaridad familiar hacia el conyugue que queda más débil económicamente, luego de la ruptura.

Con respecto a las compensaciones económicas, Lorenzetti nos dice que:

“En línea similar como se deriva de la ruptura del matrimonio, el Código introduce “la compensación económica” para las uniones convivenciales, [...] a favor del conviviente a quien la disolución de la unión le provoque “un desequilibrio manifiesto”, y un consecuente “empeoramiento de su situación económica”, en tanto dicha situación halle causa adecuada en la ruptura de la convivencia preexistente” (Lorenzetti. 2015:170).

Encontramos dos maneras para determinar el monto de dicha compensación, la primera es teniendo en cuenta lo que las partes pactaron y en caso de no hacerlo, se determina por medio judicial, como establece el artículo 525⁶² del CCyCN, a su vez estas tienen una duración.

Como bien podemos ver, las partes no pueden actuar con total autonomía de la libertad, decidiendo que va a pasar luego del cese de la unión convivencial si no lo

necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. El juez debe fijar el plazo de atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el omento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmuebles a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

⁶² Art. 525: fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) El estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) La dedicación que cada conviviente brindo a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterior al cese; c) La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) La atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523

establecieron por medio del pacto, sino que el mismo Código, establece que es la justicia quien lo determina a falta de este.

Si alguno de los convivientes fallece, el conviviente supérstite tiene la posibilidad de invocar contra los herederos el derecho real de habitación, sin necesidad de petición judicial. Ello se desprende del propio art. 1894⁶³ del CCyCN. También, el art. 527⁶⁴ del CCyCN nos dice que en el caso del conviviente supérstite que carece de vivienda propia puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo que equivale a la duración de la unión. Este derecho se extingue si contrae una nueva unión convivencial o adquiere una vivienda propia. Por su parte, ese derecho real de habitación, debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad del Inmueble.

Se reconoce el gran avance del CCyCN al legislar sobre las uniones convivenciales pero, sin embargo, dejó un tema sin tratar: cómo es el derecho sucesorio de los convivientes, por más que haya incluido la posibilidad del derecho real gratuito al concluir la unión sobre la propiedad de su ex pareja.

Con la sanción del CCyCN, al regular las uniones convivenciales, lo hacen respetando y aplicando los paradigmas de igualdad y la no discriminación, incluyendo de esta manera diversas formas familiares. En consecuencia a esto, decimos que es importante que el nuevo ordenamiento reconozca a los convivientes la vocación hereditaria, al ser una “protección económica” a la pareja supérstite, y para cumplir con los principios constitucionales de la no discriminación, la igualdad y la protección integral de la familia.

⁶³ Art. 1894 CCyCN: adquisición legal. Se adquieren por mero efecto de la ley, los condominios con indivisión forzosa perdurable de accesorios indispensables al uso común de varios inmuebles y de muros, cercos y fosos cuando el cerramiento es forzoso, y el que se origina en la accesión de cosas muebles inseparables; la habitación del conyugue y del conviviente supérstite, y los derechos de los adquirentes y subadquirientes de buena fe.

⁶⁴ Art. 527: atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a esta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta.

La familia también se encuentra protegida por la Constitución Nacional, en su art. 14 bis que fue incorporado con la reforma constitucional de 1994 y también por tratados que tienen jerarquía constitucional.

En la actualidad, al presentarse diferentes tipos de familias en la sociedad, sería óptimo pasar a llamar al derecho de familia, como derecho de las familias, nombramos, de manera ilustrativa algunas de ella, como ser, las uniones convivenciales, el matrimonio, el matrimonio igualitario, etc. Como ya hemos dicho, toda persona tiene derecho a formar el tipo de familia que desee y con quien elija pasar esa vida en común sin importar el sexo de las mismas, siempre y cuando se respete la dignidad de los otros miembros del grupo, la protección y la solidaridad familiar. El Estado debe garantizar la protección de los individuos y brindar la tutela de sus derechos.

Si bien nuestro ordenamiento les brinda protección y les reconoce efectos jurídicos a las uniones convivenciales, lo hace limitadamente y mientras cumplan determinados requisitos, los mismos son: publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia.

A su vez, les reconoce que realicen pactos de convivencia, con la finalidad de regular la cuestión patrimonial, donde pueden los convivientes incorporar los bienes que consideren, siempre y cuando no vayan en contra del orden público ni la igualdad entre los convivientes. Aparte de lo dicho anteriormente, la vivienda familiar y los muebles que forman parte de esta, son también una restricción a la hora de realizar el contenido del pacto, también no podrán dejar sin efecto, las contribuciones al hogar, el deber de asistencia, la responsabilidad por las deudas frente a terceros y la vocación hereditaria, que esta última no se encuentra regulada por el CCyCN.

Asimismo, nuestro Código, les da la posibilidad de una compensación económica a aquella parte que se encuentra en un desequilibrio manifiesto con respecto a su situación económica a causa de la disolución de la unión.

En razón a la unión que se encuentra entre el derecho de familia y el sistema sucesorio, necesariamente se tendría que dar la regulación de vocación sucesoria con respecto al conviviente supérstite, para así respetar los principios de igualdad y no discriminación que exige nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así, por la misma

naturaleza de la vocación hereditaria hacia la protección económica de las relaciones parentales y afectivas más íntimas del causante y por la protección integral de la familia.

También consideramos que se debe dar un tratamiento equitativo a todas las formas de familias que se presentan hoy en día en la sociedad y que son reguladas por nuestro ordenamiento, por lo tanto es necesario que el CCyCN, regule la cuestión sucesoria del conviviente supérstite.

8. Comparaciones prácticas de ambas instituciones

Tal como se ha presentado en este capítulo, vemos cómo la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial realiza grandes cambios en el derecho de familia, no solo en el matrimonio sino también agregando las uniones convivenciales, aquellas no se encontraban reguladas por el antiguo Código. Ambas instituciones cuentan con muchas diferencias y similitudes. De todas maneras, pareciera que les sigue conviniendo a las personas contraer matrimonio que una unión convivencial, por las razones que presentaremos a continuación.

Con el sólo hecho de constituirse la unión convivencial y así que los convivientes se encuentren amparados por el derecho, debe contar con por lo menos dos años de convivencia y ésta debe ser acreditada por testigos. Si bien en el matrimonio también se deben presentar testigos a la hora de celebrarse, nada exige sobre el tiempo de relación. Por su parte, ambas instituciones deben presentarse ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas para constituirse como tal, este es una clara diferencia entre una y otra institución porque, al exigirle el Código esos años de convivencia a la unión, pareciera pretender evitar, junto con la concurrencia de otros requisitos, que se registren personas que simplemente conviven como, por ejemplo, como amigos. Además, dos años de convivencia puede parecer mucho pensando que no se encuentran amparados en ese tiempo por la ley.

Otra de las grandes diferencias que se presentan en el CCyCN, es que en el matrimonio, los conyugues tienen vocación hereditaria dada por la ley donde se le reconoce un porcentaje de la herencia al conyugue supérstite, pero no así las uniones convivenciales. Como sabemos, el conviviente no es heredero, salvo que se establezca una porción de la

herencia en el testamento, pero siempre respetando a los herederos forzosos. También, en cuanto a cuestiones hereditarias, hemos presentado la posibilidad del derecho de real habitación gratuito, pero, como vimos, debe invocar que se encuentra en una situación mala económicamente, donde ésta, a la vez, tendrá la duración de dos años.

En el caso del patrimonio, ambas instituciones cuentan con la libertad sobre la autonomía de la libertad de las partes de poder establecer de ante mano la cuestión patrimonial. En este sentido, por un lado, en el matrimonio cuenta con las convenciones matrimoniales, donde puede elegir entre el régimen de comunidad de ganancias o el régimen de separación de bienes, luego, en las uniones convivenciales tenemos los pactos de convivencia que, a falta del mismo, cada uno de los convivientes administra y dispone libremente de los bienes de su titularidad excepto en el caso de la vivienda y muebles indispensables. Lo que las une a ambas instituciones es que las partes, ya sea una unión convivencial o el matrimonio, pueden modificar los acuerdos que realicen, con la excepción que para el matrimonio se le exige que pase un año de la convención, no así para las uniones convivenciales.

Lo que las diferencia es que las uniones convivenciales en este apartado gozan de más autonomía de la voluntad que el matrimonio, porque este último solo puede elegir entre dos regímenes, y en caso de no hacerlo se le aplica el régimen de comunidad, no como los convivientes que en caso de no expresar nada en el pacto, cada cual puede disponer de sus bienes libremente.

Si bien ha sido un gran paso incluir a las uniones convivenciales en el CCyCN, esto se ve en la misma sociedad donde las personas prefieren constituir una unión antes de un matrimonio. Pero, pensándolo con respecto al amparo legal y los beneficios a futuro, parece que la unión convivencial no cubre ciertos rasgos fundamentales de la protección jurídica que se pretende dar a los vínculos afectivos o la familia (como los derechos sucesorios, por ejemplo) pareciendo conveniente contraer matrimonio. Si se quiere, podríamos afirmar que lo más ventajoso de las uniones es respecto a la autonomía de la voluntad que gozan en las cuestiones patrimoniales.

Por último, en ambas instituciones existe el principio de solidaridad familiar, de donde se desprenden aquellos deberes que las partes deben cumplir para que sostenimiento del matrimonio o de la unión convivencial. Siempre el derecho, va a proteger a la parte más débil en ambos casos.

9. Conclusiones parciales

En este capítulo buscábamos adentrarnos en las cuestiones patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales y así mostrar las diferencias y semejanzas que se presentan en ambas instituciones. Cumplimos en mostrar que el matrimonio encuentra más amparo jurídico que las uniones convivenciales, por más que en estas últimas se exijan hasta más requisitos para poder constituirse.

En primer lugar, hablamos sobre las convenciones matrimoniales que son aquellos acuerdos convenidos por los futuros conyuges para regir aspectos patrimoniales, donde pueden elegir entre dos regímenes, el régimen de comunidad de ganancias o separación de bienes, pero en el caso de no llegar a un acuerdo, se aplica supletoriamente el régimen de comunidad de bienes. Vemos que de esta manera nuestro ordenamiento limita la autonomía de la voluntad imponiendo en caso de que no lleguen a una elección un determinado régimen.

En segundo lugar, hacemos referencia a la posibilidad que tienen las partes en la unión convivencial de realizar un pacto de convivencia, si bien el Código legisla sobre el contenido de los mismos, en caso que los convivientes no realicen ningún pacto, quedara a libre disposición y administración los bienes que corresponda a cada uno de ellos, en el caso de los adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio que ingresaron. Salvo, con respecto a la vivienda familiar y los muebles indispensables que se encuentren en ella, aquí aparece nuevamente nuestro ordenamiento limitando la autonomía de la voluntad.

Por último, en el presente trabajo hablamos sobre las comparaciones prácticas entre el matrimonio y las uniones convivenciales, llegando a pensar que si bien la sociedad elige constituir una unión antes que un matrimonio, este último tiene más amparo legal otorgando más beneficios en el presente y en un futuro a los contrayentes.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA

1. Introducción

El presente capítulo tiene como finalidad analizar fallos que se suscitaron en Argentina, a partir de la entrada en vigencia del CCyCN, para contrastar aquellas situaciones patrimoniales que se presentan en las Uniones Convivenciales como en el Matrimonio, considerando cómo el Estado interviene por medio de la Justicia en cada una de esas cuestiones, regulando la autonomía de la voluntad de las partes, pregonando y protegiendo la institución de la familia.

Como hemos advertido en capítulos anteriores, el CCyCN tendría la finalidad de proteger, en un sentido más flexible, la familia y reconocer las nuevas modalidades de vínculos que se han generado en nuestra sociedad. Sin embargo, la nueva legislación no necesariamente ha implicado un avance sino que, como veremos en este capítulo, los problemas jurídicos se siguen generando a partir de cuestiones patrimoniales. Así las cosas, el análisis de los próximos fallos intentará dejar entrever algunos conflictos que han surgido a partir de la interpretación y aplicación del Código y Comercial.

En primer lugar, vamos a analizar el fallo “D.E. c/ A.L. s/ ordinario – liquidación de sociedad de hecho”, Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Villa María, donde se hace lugar a la demanda admitiéndose la acción de liquidación de los bienes adquiridos por los concubinos, presentándose también varias situaciones de argumentos discriminatorios de una parte hacia la otra.

Por último y en segundo lugar, continuamos analizando el fallo, “K. M., L. E. c. V. L., G. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN”, Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Civil Nro. 92, donde la parte actora inicia una demanda a fin de reclamar a

su ex esposo una compensación económica derivada del divorcio y, en consecuencia, se hace lugar a la misma.

De esta manera, el objetivo que se tiene presente es adentrarnos en la realidad jurídica que tenemos como ciudadanos, presentando así sobre ambas instituciones que desarrollamos en el trabajo de investigación y la normativa que soluciona ciertos desacuerdos en materia patrimonial de las personas que involucran una institución familiar.

2. Primer fallo

2.1. Los Hechos y la Sentencia

En el año 2017, se dictó sentencias en los autos denominados “D.E. c/ A.L. – ordinario- liquidación de sociedad de hecho”, resuelto por el Juzgado Civil y de Familia, de 1.a instancia de Villa María⁶⁵, donde dos personas que supieron convivir muchos años en pareja, se separaron. Siguiendo a Roldán y Pérez del Viso (2017), decimos que el presente fallo se trata de una medida de “acción positiva”, porque consiste en medidas idóneas y concretas que incluyen a aquellas personas que se encuentran desamparadas por la ley o en un estado de vulnerabilidad.⁶⁶

Presentamos a la parte actora como la señora E.D, quien asegura haber convivido con el señor L. A. durante prácticamente once años, es decir, desde octubre del 2001 a noviembre del 2011, donde no solo tienen un trato de familia entre sí, sino que también tuvieron emprendimientos económicos y comerciales juntos, pudiendo de esta manera adquirir bienes muebles e inmuebles, siendo estos puestos a nombre del demandado L.A., donde este también cobro unos plazos fijos que eran de ambos convivientes.

Ambas partes deciden dar fin a la relación en noviembre del 2011 y la actora no se llevó ningún bien de que habían conseguido gracias al esfuerzo de ambos. Durante el

⁶⁵ “D.E. c/ A.L. – ordinario- liquidación de sociedad de hecho”, Juzgado Civil y de Familia, de 1.a instancia de Villa María. Recuperado el 01/06/2018 de www.microjuris.com

⁶⁶ Roldán, V. y Pérez del Viso, A (2017). Uniones convivenciales: un fallo de avanzada; una medida judicial argentina de acción positiva. Recuperado el 19/06/2018 de www.microjuris.com.

proceso la parte demandada, niega la existencia de algunos hechos, uno de ellos fue desconocer la convivencia que la parte actora afirmaba, diciendo que los unía una amistad que con el pasar del tiempo se dio que se vean ocasionalmente un par de veces como pareja y que la señora E.D. atravesaba una situación económica complicada por eso el la ayudo tanto afectiva como económicamente, negando nuevamente de esta manera todo tipo de sociedad de hecho.

La parte actora, a través de la negación del señor L.A., logra probar en el proceso aportes dinerarios durante la convivencia, pudiendo demostrar que fueron adquiridos con el sacrificio de ambas partes bienes y la existencia de un plazo fijo y, también, se probó que el demandado, después de la finalización de la relación, se quedó con bienes muebles e inmuebles que estaban a su nombre.

En el presente fallo se entendió que existieron actos discriminatorios contra la señora E.D. en su calidad de mujer, es decir, entramos en cuestiones de género. Siguiendo a los autores Roldan y Pérez (2017)⁶⁷, se sostiene que los actos discriminatorios que se presentan desde el demandado denotan actos de exclusión o restricción hacia el sexo femenino. También se reconoce, que el Estado debe condenar aquellos actos que se realizan con una finalidad de discriminación contra la mujer, asegurando el desarrollo, ejercicio y goce de los derechos humanos, logrando así una igualdad de condiciones entre ambos sexos.

La misma contestación de la demanda que realiza el demandado denota discriminación porque le asigna un rol de trabajo doméstico, donde la mujer es tratada despectivamente como “mujer de limpieza”, “mujer compañera” o “ocasional amante”. Como bien nos expresa el fallo en cuestión, *“el demandado expresa su contestación de la demanda, que la demandante en ocasiones limpiaba en mi casa todo para darle una mano y que salieron ocasionalmente como amantes, nunca formando un concubinato, cosa que nunca pudo probar”*.

Haciendo referencia a la igualdad y la no discriminación, traemos a la autora Chechile (2015), quien sostuvo que estos dos principios Constitucionales los encontramos a lo largo de todo el CCyCN, con más razón, cuando se habla del derecho de familia que, con

⁶⁷ Ob. a cita 66.

respecto a la igualdad, se busca una igualdad real a través de una normas que estén orientadas hacia los más vulnerables y, necesariamente, este principio se encuentra íntimamente relacionado con la no discriminación. Es decir, pareciera que el principio de igualdad es la otra cara de la moneda respecto del principio de no discriminación. Los fundamentos que se encuentran el fallo son el CCyCN y disposiciones de las convenciones internacionales que nuestra Constitución les da jerarquía se encargan de proteger los derechos de aquellas personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, haciendo efectivo su acceso a la justicia. En este sentido, el Juzgado de Villa María entendió que la actora era una persona que se encontraba en un estado vulnerable, cuya protección requería un rol activo de los Tribunales. Por tanto, Tribunal resuelve lo hace a través de una “medida de acción positiva”.

Siguiendo al fallo en cuestión decimos que existió violencia de género de tipo económica con modalidad doméstica, la ley que protege a la mujer dándole el derecho a vivir una vida sin violencia es la N° 26.485, donde define como violencia contra la mujer a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, su libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”.

La sentencia, fue dictada el día 29 de mayo de 2017, donde dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora, otorgándole el 50% de los bienes que se determinan en la presente y disponer la partición de bienes adquiridos de manera común, porque se entendió finalmente que la señora fue descapitalizada de sus bienes a lo largo de la relación con la parte demandada y no presentándose en la misma situación el señor A.L y se impusieron costas al demandado.

Vemos como en este fallo de Villa María, no solo se aplica el Derecho de Familia, sino también normas del Derecho Público, que se fundamentan en la Constitución Nacional y los tratados internacionales, garantizando de esta manera la igualdad entre las partes. Siguiendo al autor Otero, nos dice que: “*se destaca en el nuevo CCyCN el reconocimiento de los principios constitucionales, como los de igualdad, responsabilidad y libertad, por ese motivo se habla de constitucionalización del derecho de familia*” (Otero, 2017:13).

2.2. Análisis del Fallo

Como hemos sostenido, la inclusión de las uniones convivenciales en el CCyCN, es un claro ejemplo de la libertad y la autonomía de la voluntad que tienen las personas para poder elegir entre contraer un matrimonio o una unión, siguiendo a la autora Chechile (2015), decimos que las personas tienen derecho a elegir su plan de vida, con aquellas limitaciones que no afecten a terceros, que les impone el orden público.

El fallo en cuestión logra ver una amplia mirada sobre la familia argentina, que se encuentra regulada por nuestro CCyCN, no solo cerrando nuestro pensamiento en que se puedan presentar solo casos que tengan su origen en el matrimonio, sino también aquellos que se presentan en las uniones convivenciales.

Consideramos que el fallo fue resuelto de la mejor manera, porque el Juez tuvo en cuenta la situación de la mujer que se encontraba vulnerable, no solo económicamente sino también psicológicamente al haberla negado como pareja y tratarla de la manera que explicamos, causándole un gran daño, donde se reconoció la existencia de una unión convivencial que tuvo una gran duración y antes de la sanción de nuestro CCyCN.

Se ha señalado que la unión convivencial no produce por sí sola efecto jurídico alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas para las partes ni una comunidad de bienes en sí misma, más allá de la posible titularidad en condominio de los bienes inmuebles o de que ambos se encuentren integrando una sociedad comercial, en cuyo caso los efectos y regímenes aplicables serán los que respectivamente correspondan a la institución jurídica de que trata y más allá de la unión de hecho.

Los conflictos que surgen de las uniones convivenciales han impulsado a los jueces a buscar soluciones ante los diversos problemas que exhiben los convivientes en relación a la distribución de los bienes que acrecentaron el patrimonio de los convivientes durante la unión. La doctrina y jurisprudencia han recurrido a distintas construcciones jurídicas a fin de solucionar los conflictos que surgen como consecuencia de la separación o extinción de la unión convivencial. Se trata de la discusión acerca del encuadre jurídico que puede darse

a los bienes que los miembros de la unión han adquirido durante la convivencia, y una solución a la titularidad y al reparto de esos bienes, sin que exista una opinión unánime al respecto. Es decir, que el quiebre de la vida de una pareja estable acarrea un sinnúmero de problemas, y entre ellos la secuela de esta disolución de la pareja de hecho se connotan con extensos, variados y reiterativos reclamos patrimoniales, dirigidos a determinar a quién corresponde la titularidad de los bienes adquiridos, como así también el reconocimiento de ciertos derechos sobre algunos bienes que fueran adquiridos durante la convivencia, en plan de expresar algunos ejemplos de la vida cotidiana más habituales.

El CCyCN, en su artículo 510 , nos da los requisitos que se deben presentar a la hora de registrar una unión convivencial, las nombramos de manera ilustrativa porque ya fueron desarrollados a lo largo del trabajo de investigación, ellos son: a) que los dos integrantes sean mayor de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni este registrada otra convivencia de manera simultánea y e) mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años.

Con respecto a los dos años que la ley exige para registrar la unión convivencial y que así tenga reconocimiento legal, esto solo es de manera probatorio, donde a partir de ese acto jurídico que es la inscripción en un registro especial, comienza a estar reconocida. Siguiendo a los autores, Herrera, Caramelo y Picasso (2015), decimos que esos dos años que exige la ley que tengan como antigüedad las personas que van a formalizar la unión convivencial, es una gran diferencia que se encuentra con el matrimonio porque en el mismo no se requiere un tiempo alguno para su celebración, como la unión convivencial carece de formalidad por esa razón se pide una delimitación temporal, para demostrar su permanencia y estabilidad, esos dos años que se exigen son una cuestión legislativa.

Por otro lado, haciendo referencia a la autora García de Solavagione (2016), decimos que con respecto al requisito que se exige de los dos años como mínimo, tiene su fundamento en la seguridad jurídica, para saber exactamente en casos se considera una unión convivencial y en cuáles no. Donde ese plazo, debe a su vez también ser, publico, notorio y estable.

Una cuestión que no se tuvo presente a la hora de realizar nuestro CCyCN fue la capacidad de heredar que tengan las partes que forman una unión convivencial entre sí en caso de fallecimiento. Por su parte, tal como indican Roldan y Pérez (2017)⁶⁸, se incluyeron los pactos donde los convivientes pueden pactar sobre cuestiones como la contribución a las cargas del hogar, división de los bienes obtenidos en común, atribución del hogar en caso de ruptura, etc. pudiendo luego ser modificado y extinguido el mismo en cualquier momento. En caso de que no se lleve a cabo el mismo, ambas partes pueden administrar sus bienes que son de su titularidad, excepto la vivienda y muebles de la misma.

En caso de ruptura de la unión convivencial, la parte que sufrió un empeoramiento de su situación puede pedir una compensación económica, siempre y cuando el desequilibrio sea manifiesto y producido a partir del quiebre de la unión y mientras se realice dentro de los seis meses. Donde, siguiendo a los mismos autores, este tema es importante para realizar el análisis al fallo, donde los bienes que adquiere una de las partes para la otra durante la convivencia, se mantienen en el patrimonio del conviviente que ingreso el bien, sin perjuicio que la otra parte pida compensación (Roldan y Pérez, 2017)⁶⁹.

De esta manera, considero que el reconocimiento que el Código le ha otorgado a las uniones convivenciales no ha erradicado la discusión acerca de cuestiones patrimoniales inherentes a la realidad familiar de la unión. De todos modos, debemos reconocer que existe cierta dificultad en dar respuesta a toda problemática inherente a la realidad familiar de los ciudadanos. En tal sentido, como indican Argañaraz y Monjo (2018)⁷⁰, la dificultad para regularlas adecuadamente radica en que, por una parte, debe asegurarse el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía personal y a la libertad de sus miembros que, por diversas razones, no buscan la intervención del Estado para casarse y, por otro, que su reconocimiento como forma familiar constitucionalmente protegida exige que se les confiera un piso mínimo de derechos de modo que no resulten discriminadas. Es que si bien no existe obligación para el legislador que imponga darles el mismo régimen que al

⁶⁸ Ob. a cita 65.

⁶⁹ Ob. a cita 65.

⁷⁰ Argañaraz, M. y Monjo, S. (2018). Requisitos de la unión convivencial: argumentos para una interpretación flexible. Recuperado 17/07/18 de www.thomsonreuters.es

matrimonio, las uniones convivenciales involucran también el derecho a la solidaridad familiar, a la dignidad de la persona humana, al proyecto de vida, entre otros, que indica que lo mejor que ha hecho el Estado argentino fue reconocer su realidad e intentar brindar un marco jurídico adecuado que pueda enmarcar respuestas a ciertas problemáticas pasibles de suscitarse.

3. Segundo fallo

3.1 Los Hechos y la Sentencia

A continuación, vamos a analizar el fallo “K.M.,L.E. c. V.L.,G s/ fijación de compensación art. 524, 525 CCCN” del 6 de marzo de 2018⁷¹, Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Civil Nro. 92, donde la señora L.E., K. M. promovió demanda para reclamarle a su ex esposo, el señor G. V., L. la suma de \$800.000 en concepto de una compensación económica, derivada del divorcio porque, cuando se encontraban unidos matrimonialmente, contaba con un nivel de vida de clase media o media alta, donde ella en ese momento que se encontraban en pareja se quedó en la casa que ambos tenían, realizando tareas del hogar y cuidado de sus hijos, en cambio, el ex marido era un comerciante que logró formar un gran patrimonio. A partir de eso, la parte actora comenzó a vivir de una manera muy diferente a cuando se encontraba soltera, ya que su condición económica era baja, en la actualidad se encuentra con un gran desequilibrio con respecto a su situación económica a partir de la ruptura del matrimonio.

La parte actora, exige la figura de la compensación económica en la demanda, con la finalidad de morigerar desequilibrios económicos que hayan sido causados por la extinción de la relación. A continuación siguiendo a Beccar Varela y Bustamante (2018)⁷², damos la definición de esta figura: *“es un instituto sui generis, que tiene por finalidad restablecer el desequilibrio patrimonial que la ruptura del vínculo (matrimonial o de convivencia) genera entre los conyugues o convivientes”*.

⁷¹ “K.M.,L.E. c. V.L.,G s/ fijación de compensación art. 524, 525 CCCN” del 6 de marzo de 2018, Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Civil Nro. 92. Recuperado el 01/06/2018 de www.microjuris.com

⁷² Beccar Varela A. y Bustamante E. (2018). La caducidad del derecho a la compensación económica. Recuperado el 05/07/18 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/>

Siguiendo al autor Bedrossian⁷³ (2017), decimos que esta figura que se incorpora con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación que, de alguna manera, va a reemplazar el tradicional instituto de los alimentos entre los conyugues. Antes, con el Código de Vélez, se daba esta posibilidad de recibir alimentos a aquel conyugue que era “inocente”, es decir, aquel que no hubiera dado causa a la crisis en el matrimonio, donde se le aseguraba a esa persona la vida que tenía anteriormente cuando el matrimonio se encontraba unido. La principal diferencia que existe entre estos dos institutos, es que la cuota alimentaria tiene como objeto sostener a la persona beneficiada a través del tiempo, conforme a las necesidades y posibilidades que este tenga, en cambio, la compensación económica busca un equilibrio en la situación patrimonial de uno de los conyugues, en el cual empeoró su situación económica a causa de la ruptura del matrimonio o unión y luego del divorcio.

Las compensaciones económicas, como bien nos dice nuestro art. 441⁷⁴ del CCyCN, son aquellas que se aplican en los casos que uno de los cónyuges a causa del divorcio se presente ante una situación de empeoramiento, siempre y cuando la causa del mismo sea la ruptura del matrimonio, prediciéndose así una desigualdad económica entre las partes y, en caso que no lleguen a un acuerdo, es el Juez quien determine la procedencia de esta compensación económica.

Así lo determina el art. 422⁷⁵ del CCyCN. También nos dice que la acción para reclamarla sólo se puede realizar dentro de los seis meses de dictada la sentencia de

⁷³ Bedrossian, G., (2017). El instituto de la compensación económica en el Código Civil y Comercial. Recuperado el 11/07/2017 de www.microjuris.com

⁷⁴ Art. 441: compensaciones económicas. El conyugue a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo de acuerden las partes o decida el juez.

⁷⁵ Art. 442: fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los conyugues en el convenio regulador, el Juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica, sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los conyugues al inicio y a la finalización de la vida patrimonial; b) la dedicación que cada conyugue brindo a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y a la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los conyugues y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conyugue que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conyugue; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio o un inmueble arrendado. En este último caso,

divorcio. Como se puede apreciar en el artículo mencionado anteriormente, siguiendo a Belluscio (2017), las formas de pago que tiene la parte demandada son variadas, partiendo de se puede pagar con dinero, con el usufructo de determinados bienes, o de cualquier otro modo que decidan las partes o el juez.

De esta manera, siguiendo a Otero (2017), vemos como la compensación económica puede fijarse de dos maneras, la primera, mediante el acuerdo de las partes y la segunda por decisión del Juez.

Bien como nos dice Capuano Tomey (2018)⁷⁶, el límite que el artículo le pone a la autonomía de las personas en el sentido de no poder iniciar el reclamo cuando ellos quieran, es importante porque si no estaríamos ante un abuso del uso de la compensación económica. Se debe iniciar antes de los seis meses de que se dictó sentencia de divorcio, para así lograr que no se mantengan las relaciones jurídicas entre los conyugues, porque el divorcio implica que entre los ex conyugues se rompió un vínculo no solo jurídico sino también personal, donde lo único que los debe unir por tiempo indeterminado son los hijos, tengamos en cuenta también que en la mayoría de los casos, la ruptura de la convivencia conyugal se rompió antes del dictado de la sentencia. Quienes reclaman la compensación económica, deben tener un desequilibrio que debe producirse como bien explicamos anteriormente por la ruptura del matrimonio, ni antes ni después, es como si se sacara una “fotografía” del momento.

Al respecto, Belluscio (2017) dice que se pueden dar dos formas de compensaciones económicas. La primera de ellas, que es la que se nos presenta en el presente fallo, se aplica cuando se presenta un desequilibrio económico a causa de la disolución del matrimonio, en razón a la situación laboral en la cual se encuentra cada uno de los conyugues o bien con respecto a una desigualdad muy notoria en relación a los ingresos que percibe cada uno. Esta, se ve muy presente cuando uno de los conyugues trabaja y aporta el sustento económico y el otro se queda haciendo tareas del hogar y al cuidado de los hijos, no encontrándose insertado en el mercado laboral, por más que socialmente se considere que el

quien abona el canon locativo. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

⁷⁶ Capuano Tomey, C. (2018). La caducidad de la acción de compensación económica en el divorcio. Recuperado el 05/07/18 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/>

cuidado de los hijos la atención del hogar es uno de los principales trabajos que tienen las personas.

La segunda de las formas que se presentan para las compensaciones económicas ES cuando se encuentra un desequilibrio notorio a causa de la disolución del matrimonio, en cuanto a los bienes que preserva cada uno de los conyugues al momento de que se realice la liquidación del régimen patrimonial, ya sea de comunidad o de separación de bienes (Belluscio, 2017).

Como bien nos dice el fallo⁷⁷,

“La finalidad fundamental de dicha institución es la de ayudar al conyugue beneficiario a alcanzar, si ello fuere viable, aquel grado de autonomía económica de que hubiere podido disfrutar, por su propio esfuerzo, de no haber mediado el matrimonio, en cuanto el mismo, y la consiguiente dedicación a la familia, haya supuesto un impedimento, u obstáculo, en su desarrollo laboral o, en general económico”.

Como toda persona que se encarga de las tareas del hogar y de la crianza de sus hijos, que eso conlleva un montón de actividades donde sería muy difícil para la parte actora realizar otro tipo de trabajo que tendría que desarrollar fuera del hogar, esta Sra. cuenta con una edad de 54 años, donde no realizó ningún tipo de estudios que la habilitaran a trabajar de alguna profesión, que la ayudara en este momento de gran necesidad que sufre después de la ruptura del matrimonio.

Luego de dar una explicación basada en diferentes autores sobre la compensación económica, volvemos a hacer referencia al fallo, donde la Sra., L.E.K.M., y el Sr. V.L., celebraron matrimonio el día 04/10/2001, produciéndose la separación de hecho en el mes de junio de 2012, iniciando el divorcio en el año 2014 donde se debatían cuáles eran las causales de la disolución del vínculo, en pleno trámite del mismo entro en vigor el CCyCN. Fue después del decreto del divorcio conforme al presente ordenamiento que quedo habilitada la vía para solicitar la compensación económica, posibilidad que no se encontraba regulada en el antiguo Código Civil.

⁷⁷ Recuperado el 31/05/2018 de <https://informacionlegalcomar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>

En segundo término, es importante aclarar que la parte actora la Sra. K.M, junto con la demanda de divorcio, con fecha 13/06/2014, se fijaron alimentos provisorios, aumentando la suma de los mismos por medio de una sentencia el 06/07/2015, dejando de percibirlos una vez que se dicta la sentencia del divorcio. Toda esta situación de la suma que debía percibir la parte actora, demuestra en la situación económica que se presentaba la misma.

A tenor de lo expuesto, la Sra. K. M., presentó diferentes tipos de pruebas para demostrar lo que ella afirmaba sobre su condición económica, como en el caso de los testigos que dieron fe de que la misma se encontraba pasando una gran crisis desde la separación de hecho, porque durante el matrimonio el Sr. V.L. (en adelante), no quería que ella tenga un trabajo o algún estudio para capacitarse. También, dijeron que durante el matrimonio, las partes gozaban de un buen bienestar económico, realizando viajes de alto costo por lo menos una vez al año. También, uno de los hijos de la pareja decide irse a vivir con la madre, acentuando así las dificultades económicas, porque debió hacerse cargo de los gastos del mismo, haciendo changas, tramites, o lo que realmente podía.

También, asegura uno de los testigos, que después de la separación, la Sra., comenzó con los estudios en la carrera de Psicología, donde se encuentra pronto a recibirse, pero continúa con la falta de trabajo estable.

También, la Sra. cuenta con un título que obtuvo con gran esfuerzo en Uruguay, pero que en Buenos Aires, provincia donde ella vive, no se lo reconocen. Por su parte, tiene la propiedad junto con su marido de unos departamentos en Punta del Este, pero los mismos son solo manejados y alquilados por el Sr. V.L., donde ella, no tiene ningún tipo de conocimiento de los negocios que se realizan con respecto a los mismos, en cuanto a los vehículos todos se encuentran en custodia de su ex marido.

En definitiva siguiendo al fallo, se desprende que el cese de la convivencia la situación económica de la Sra. K. M., ha sido precaria, mientras que el Sr. V. L. goza de un buen pasar, lo que permite de esta manera tener por acreditado el primer elemento que el CCyCN, exige para que se aplique una compensación económica, siendo el mismo un desequilibrio económico manifiesto o relevante entre ambos conyuges que implico un

empeoramiento de la situación patrimonial de la actora. Para ello, es necesario que se tenga en cuenta la situación patrimonial de ambos conyugues durante la unión matrimonial. Ante lo expuesto, decimos que estamos ante una pareja de más de veinte años, quienes tenían proyectos familiares, en base a una familia tradicional donde el hombre era quien desarrollaba los deberes del trabajo, generando ingresos para que toda la familia cuente con una situación económica muy buena y la mujer se quedaba en su hogar realizando las tareas domésticas y el cuidado de los hijos propios e hijos afines.

Nos encontramos, con lo que hablábamos anteriormente sobre la discriminación que existió sobre esa mujer, al no dejarla que se desarrolle en el campo laboral, y que ella por el solo hecho de ser “mujer”, se encargue de las cuestiones del hogar e hijos, subordinándose a la dependencia económica de su marido.

No se puede dejar de nombrar, analizando el fallo surge que el matrimonio se sujetó al régimen de comunidad de bienes, siendo la única opción que se encontraba en ese momento dada por el CC, donde la mujer solo se quedó con la administración y alquiler de un departamento y una motocicleta. Si bien cómo surge del fallo,

“Es claro que la compensación económica es una institución ajena al tipo de régimen patrimonial por el cual hayan optado las partes, pues si bien el desequilibrio suele estar más presente en el régimen de separación de bienes, nada obsta a que se produzca en el marco de un régimen de comunidad, aun cuando es este último supuesto, decretado el divorcio, ambos conyugues tengan derecho a la mitad de todo lo adquirido durante la vida matrimonial⁷⁸”.

Porque puede pasar que aun dentro del régimen de comunidad de bienes, fueran insuficientes los activos para el conyugue más dependiente.

Se solicitó conforme al art. 441 del CCyCN la suma de \$800.000, teniendo en cuenta la situación patrimonial de cada uno de los conyugues al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, la dedicación que cada uno le brindo a la familia, la salud, la

⁷⁸ “K.M.,L.E. c. V.L.,G s/ fijación de compensación art. 524, 525 CCCN” del 6 de marzo de 2018, Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Civil Nro. 92. Recuperado el 01/06/2018 de www.microjuris.com

capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo. También se tuvo en cuenta la situación económica de la parte demandada. Así, las cosas se reclama, *“por los eventuales derechos de la actora en la liquidación de la comunidad de bienes, estimo fijar la compensación económica a favor de la Sra. K. M., la suma única de pesos 800.000, la que podrá ser abonada en diez cuotas mensuales y consecutivas de pesos 80.000, suma que entiendo razonable a fin de reequilibrar la situación económica dispar de los conyuges resultante del matrimonio y su ruptura”*.

Se decide resolver, *“ I) hacer lugar a la demanda. En consecuencia fijar una compensación económica en favor de la Sra. L.E.K.M., en la suma única de pesos ochocientos mil (\$800.000), la que podrá ser abonada en cuotas iguales mensuales y consecutivas de ochenta mil (80.000), con más los intereses en caso de mora”*.

3.2 Análisis del Fallo

Siguiendo a la autora Genzelis (2018)⁷⁹, nuestro Código tiene un principio rector que es la autonomía de la voluntad y la libertad, que en base al orden público y el Estado de bienestar, presentan la irrenunciabilidad de la compensación económica en el matrimonio, no siendo así previsto para las uniones convivenciales.

A modo de conclusión del presente fallo, considero que se resolvió favorablemente a la Sra. K.M., teniendo en cuenta su situación económica, su edad y todas las circunstancias que se presentaron, dándole una posibilidad para que la misma pueda crecer en el ámbito laboral por su propia cuenta, ya que cuando se encontraba en matrimonio no lo podía hacer.

A su vez, la autora Genzelis (2018)⁸⁰, nos dice que la compensación económica es un crédito entre las partes, del deudor hacia el acreedor, donde si el deudor, siendo el que debe brindar dicha figura jurídica en beneficio del conyuge que tenía el desequilibrio económico, llega a fallecer, se puede transmitir ese crédito a los herederos, pero si llega a

⁷⁹ Genzelis, N. (2018). Alimentos y compensaciones económicas. Recuperado el día 05/07/18 de <https://informacionlegal-com->

⁸⁰ Ob. a cita 79.

pasar de manera diferente siendo el acreedor quien fallece, no se puede transmitir la compensación económica porque la misma es de carácter personal.

Finalizamos el presente análisis, haciendo referencia que la compensación económica, es una figura muy importante que incorporó el CCyCN, donde logra una equidad entre los ex conyugues, logrando proteger a la parte más vulnerable y colaborando a que esta última pueda insertarse en el mercado del trabajo sin ningún tipo de límites como ser en la educación, teniendo la posibilidad de capacitarse.

4. Conclusiones parciales

Con el objetivo de analizar la realidad vemos cómo nuestro ordenamiento se fue adaptando a aquellos cambios que surgían en la sociedad en torno a la realidad familiar. Ahora bien, los conflictos que se suscitan en la vida familiar de las personas terminan, muchas veces, resolviéndose en sede judicial. Esto obliga a que los jueces apliquen e interpreten los principios constitucionales a la realidad de las personas y diriman los conflictos privados según el margen de la ley.

Siendo que el último Código ha incorporado la figura de las uniones convivenciales, se puede sostener que estamos frente a una legislación actualizada que va en consonancia con lo que ocurre en nuestra realidad. Sin embargo, no necesariamente dicha incorporación normativa soluciona todas las cuestiones inherentes a la vida familiar. Por su parte, en cuestiones patrimoniales, sigue habiendo cierta tendencia a imponer soluciones no acordes a la voluntad de las partes al momento de transitar su vida familiar. De esta manera, se entra en tensión con ciertos valores tales como autonomía personal o libertad. Sin embargo, y tal como hemos anunciado a lo largo del presente trabajo, pareciera que la incorporación al CCyCN ha sido fuente de aprobación por parte de la doctrina más progresista.

De esta manera, y en primer lugar, presentamos el fallo D.E. c/ A.L. s/ ordinario – liquidación de sociedad de hecho, donde en el presente, dos personas convivieron por once años llegando luego a la ruptura de la relación, es la mujer quien decide iniciar la demanda para reclamar aquellos aportes dinerarios que había realizado durante la convivencia, presentándose así un acto familiar y de pareja, el demandado responde de una manera muy discriminatoria hacia la parte actora, indicando que la misma era una trabajadora doméstica, donde la ayudaba por la mala situación económica que esta estaba pasando y que ocasionalmente tenían encuentros como amantes, desconociendo así, la existencia de una convivencia entre ellos. Si bien, se da lugar a la demanda realizada, en el presente vemos como el Estado, es quien condena aquellos actos que se realizan con finalidad de producir una discriminación contra la mujer, logrando no solo el uso y goce de sus derechos, sino también la igualdad que debe existir entre ambos sexos. Donde se tuvo en cuenta que se encontraba una mujer no solo vulnerable en el sentido económico que luego de la

separación no contaba con el mismo estilo de vida que llevaba en pareja, sino también en un sentido psicológico, donde no solo se presentaron actos de discriminación asignándole un rol laboral que ella no tenía, sino también negándole como pareja.

Luego, en segundo lugar, continuamos con el análisis del siguiente fallo, K.M.,L.E. c. V.L.,G s/ fijación de compensación art. 524, 525 CCCN, donde en el presente, vemos como se aplica la compensación económica a aquel conyugue que luego del divorcio, se presenta ante una situación de desequilibrio manifiesto, que significa un empeoramiento en su situación económica a consecuencia de la ruptura de aquel matrimonio, uno de los motivos que la Sra. K.M. se encontraba en esa situación es con respecto a la cuestión laboral, porque no podía desenvolverse en ningún trabajo, ya que no solo el ex marido no la dejaba sino que también, estaba a cargo del cuidado de sus hijos y del hogar, no así el Sr. V.L. que desarrollaba su trabajo fuera de su casa, donde no solo es necesario por la economía que tenemos en nuestro País que ambas partes de la pareja trabajen, sino también es saludable que se cultiven en conocimientos, capacitaciones y en el contacto con otras personas y logre dividirse de esta manera las tareas del hogar y el cuidado de los hijos.

CONCLUSIONES FINALES

En el presente trabajo de investigación, mantuvimos como objetivo responder a la pregunta acerca de qué diferencias existen según el Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de las cuestiones patrimoniales, entre las uniones convivenciales y el matrimonio.

De esta manera, comenzamos con el primer capítulo, donde quedo establecida la definición de familia, su evolución y cómo se recepta la misma de una manera normativa. Ampliando con diferentes conceptos que nos brindan los doctrinarios de la materia, luego, continuamos por abordar el sentido que le da nuestro CCyCN a los vínculos familiares.

Por su parte, también analizamos el concepto de derecho de familia, haciendo referencia no sólo a la evolución que sufrió con las reformas, sino también a la autonomía de la voluntad de las partes dentro de esa gran institución que es la familia, ya sea formando parte de una unión convivencial o de un matrimonio. Para así, luego, posibilitar el estudio de aquella forma de familia, que viene desde tiempos remotos, donde - por más que haya sufrido muchas modificaciones- continúa teniendo la misma esencia. Estamos haciendo referencia al matrimonio, cómo se constituye el mismo, los requisitos, restricciones a la capacidad, entre otras cosas para, luego, continuar – en el segundo capítulo-, con aquella forma de familia que se incorporó con la sanción del CCyCN, las uniones convivenciales. Como hemos visto, en estas últimas los requisitos que se deben tener para formar esta institución, los deberes que surgen para las partes, son distintos a los del matrimonio.

Por su parte, y en razón de los requisitos que se deben tener en cuenta para la celebración de ambas instituciones, hemos mostrado cómo el Estado va a regular sobre la autonomía de la voluntad de las personas, no sólo reconociendo cierta libertad, sino que también aplicando límites, deberes y obligaciones a cada una de las partes.

En el tercer capítulo, comenzamos a desarrollar las cuestiones patrimoniales en ambas instituciones abordando, de esta manera, cómo el código ha ampliado el reconocimiento de la autonomía de la voluntad para establecer, bajo el consentimiento de ambas, el régimen y regulación que se le quiere dar a los propios bienes patrimoniales durante el vínculo. De esta manera, describiremos las convenciones matrimoniales, el

régimen primario y de comunidad, las causales de disolución del matrimonio y el régimen de separación de bienes. Por su parte, en tanto las uniones convivenciales, indagamos el sentido y alcance de los pactos de convivencia y su implicancia a la hora de regular el patrimonio de los convivientes hasta tanto subsista el vínculo.

Así, hemos dicho que las convenciones matrimoniales son aquellos acuerdos convenidos por los futuros conyugues para regir aquellos aspectos patrimoniales que se presentan en el matrimonio, teniendo la posibilidad de elegir entre el régimen de comunidad de ganancias o de separación de bienes, aunque en caso de que no exista acuerdo se aplica supletoriamente la comunidad de bienes, de esta manera acá se nos presenta una de las situaciones de restricción de la autonomía de la voluntad de las partes.

En el caso de las uniones convivenciales, en caso que los convivientes no realicen los pactos de convivencia, nuestro ordenamiento indica que queda a libre disposición de cada uno de ellos sobre sus bienes, la libre disposición y administración. Sin embargo, aquí en las uniones convivenciales también se presenta la limitación hacia la autonomía de la voluntad de las partes porque no pueden disponer sobre la vivienda familiar y aquellos muebles que son indispensables que se encuentren en la misma, sino que el Código regula un régimen especial.

Finalizando el citado capítulo, mostrando aquellas diferencias y semejanzas que se ven en ambas instituciones, hemos llegado a la conclusión que es el matrimonio quien tiene más amparo jurídico que las uniones convivenciales, porque presenta más beneficios en el presente y en el futuro, por más que como se ve en el presente trabajo, estas últimas se les exige más requisitos para su constitución. Así, una de las diferencias que se encuentran entre ambas instituciones es que en el derecho hereditario se mantiene lo que disponía el antiguo Código, donde se privilegia el matrimonio, ante la unión convivencial, porque nada dice sobre reconocer la vocación hereditaria de esta última. Pero, sin duda, se puede ver beneficiado el conviviente a través de una disposición testamentaria, pudiendo instituirlo ya sea como heredero universal, si no se encuentra otro heredero o bien como heredero de cuota, donde le correspondería aquella porción que se encuentre disponible.

Si bien, no hay duda del gran avance que significó la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto al Derecho de Familia, pero vemos que se presenta un gran vacío en las uniones convivenciales, cuando hacemos referencia a la vocación hereditaria.

Por lo tanto, considero que el legislador, debe incluir como miembros de la vocación hereditaria en las uniones convivenciales, tanto a los descendientes, ascendientes como convivientes, siempre y cuando estos últimos cumplan con los requisitos requeridos para la registración, porque todos forman lo que se considera la familia más cercana y de vinculación diaria con el causante.

Por último, en el cuarto capítulo, analizamos la realidad que se presenta en nuestro ordenamiento en la Argentina, donde a partir de la sanción de nuestro CCyCN, se presentaron casos nuevos sobre las uniones convivenciales y las compensaciones económicas en el caso del matrimonio, adaptándose así nuestra justicia a aquellas cuestiones que se presentaban en las sociedad, preservando la igualdad, la libertad y la solidaridad familiar.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA

- Argañaraz, M. y Monjo S. (2018). *Requisitos de la unión convivencial: argumentos para una interpretación flexible*. Recuperado el 17/07/2018 de www.thomsonreuters.es.
- Azpiri, J. (2016). *Incidencias del Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Beccar Varela A. y Bustamante E. (2018). *La caducidad del derecho a la compensación económica*. Recuperado el 05/07/18 de <https://informacionlegal-com.ar>
- Bedrossian, G. (2017). *El instituto de la compensación económica en el Código Civil y Comercial*. Recuperado el 17/07/2018 de www.microjuris.com
- Belluscio, C. (2015). *Uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: García Alonso.
- Belluscio, C. (2015). *Matrimonio y divorcio según el nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: García Alonso.
- Belluscio, C. (2017). *Régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: García Alonso.
- Bossert, G. y Zanoni, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Capuano Tomey, C. (2018). *La caducidad de la acción de compensación económica en el divorcio*. Recuperado el 05/07/2018 de <https://informacionlegal-com-ar>
- Chechile, A. (2015). *Derecho de Familia*. Buenos Aires. Argentina: Abeledo Perrot.
- D'Albano Torres, P. (2015). *Estudio del Nuevo Código*. Buenos Aires, Argentina: D&D.

- Ferro, M. (2015). *Practica Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires. Argentina: Ediciones Jurídicas.
- García de Solavagione, A. (2016). *Derecho de Familia*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Genzelis, N. (2018). *Alimentos y compensaciones económicas*. Recuperado el 05/07/2018 de <https://informacionlegal-com-ar>
- Herrera M., (2015), *Manual Derecho de las Familias*, Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II*. Buenos Aires. Argentina: Infojus.
- Lorenzetti, R., (2015), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Rubianzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R., (2015), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo III*. Buenos Aires, Argentina: Rubianzal-Culzoni.
- Otero, M. (2017). *Autonomía de la voluntad de las Relaciones de Familia*. Buenos Aires. Argentina: Editorial Estudio.
- Rivera J. y Medina G. (2016). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Rivera, J. y Medina, G. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Roldán, V. y Pérez del Viso, A. (2017). *Uniones convivenciales: un fallo de avanzada; una medida judicial argentina de acción positiva*. Recuperado el 19/06/2018 de www.microjuris.com.
- Yuni, J. y Urbano, C. (2006). *Técnicas para investigar y formular proyectos*. Tomo I. Córdoba, Argentina: Brujas.

2. LEGISLACIÓN

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Constitución Nacional Argentina.

- Ley 26.485. Ley de protección integral de las mujeres.

3. JURISPRUDENCIA

- D.E. c/ A.L. – ordinario- liquidación de sociedad de hecho. Recuperado 17/07/18 de www.microjuris.com
- K.M.,L.E. c. V.L.,G s/ fijación de compensación art. 524, 525 CCCN, recuperado el 31/05/18 de www.microjuris.com